

70
2ej



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" ARAGON "**

**DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGITIMO DEL
MINISTERIO PUBLICO EN SU CARACTER DE
AUTORIDAD. ANALISIS DOGMATICO**

**TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
RAUL MANUEL CERVANTES RAMIREZ**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PÁG.

INTRODUCCION

CAPITULO I. ANTECEDENTES DEL DELITO DE DESOBEDIENCIA...	1
1.- EN EL CODIGO PENAL DE 1871.....	1
2.- EN EL CÓDIGO PENAL DE 1929.....	5
3.- EN EL CÓDIGO PENAL DE 1931.....	6
CAPITULO II. CONCEPTOS GENERALES.....	11
1.- DESOBEDIENCIA.....	11
2.- AUTORIDAD.....	12
3.- MINISTERIO PÚBLICO.....	16
CAPITULO III. ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE DESOBEDIENCIA Y SU ASPECTO NEGATIVO.....	25
1.- CONDUCTA.....	31
2.- TIPICIDAD.....	38
3.- ANTIJURIDICIDAD.....	44
4.- IMPUTABILIDAD.....	49
5.- CULPABILIDAD.....	52
6.- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.....	59
7.- PUNIBILIDAD.....	62
CAPITULO IV. APARICION Y CONSUMACION DEL DELITO DE DESOBEDIENCIA.....	66
1.- LOS MEDIOS DE APREMIO.....	67
1.1 MULTA.....	69

	PÁG.
1.2 USO DE LA FUERZA PÚBLICA.....	71
1.3 ARRESTO.....	73
2. CONSUMACIÓN.....	74
CONCLUSIONES.....	76
BIBLIOGRAFIA.....	78

INTRODUCCION

CON EL PRESENTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN, ASPIRAMOS - HACER MANIFIESTA NUESTRA INQUIETUD ACERCA DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL DELITO DE DESOBEDIENCIA, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO PENAL. ESTABLECE QUE: "AL QUE SIN CAUSA LEGÍTIMA, REHUSARE PRESTAR UN SERVICIO DE INTERÉS PÚBLICO A QUE LA LEY LE OBLIGUE, O DESOBEDECIERE UN MANDATO LEGÍTIMO DE LA AUTORIDAD, SE LE APLICARÁN DE QUINCE DÍAS A UN AÑO DE PRISIÓN Y - MULTA DE DIEZ A CIENTO PESOS".

EL ANTERIOR ARTÍCULO CONTIENE DOS HIPÓTESIS, PRIMERA- MENTE UNA DESOBEDIENCIA A LO QUE MANDA LA LEY, Y SEGUNDO, UNA DESOBEDIENCIA A LOS MANDATOS DE AUTORIDAD.

AHORA BIEN EL ARTÍCULO 179 DEL ORDENAMIENTO YA MENCIONADO, SE REFIERE A UN CASO DE DESOBEDIENCIA ESPECÍFICA, MENCIONANDO QUE: "EL QUE SIN EXCUSA LEGAL SE NEGARE A COMPARECER ANTE LA AUTORIDAD A DAR SU DECLARACIÓN, CUANDO LEGALMENTE SE LE EXIJA, NO SERÁ CONSIDERADO REO DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SINO CUANDO INSISTA EN SU DESOBEDIENCIA DESPUÉS - DE HABER SIDO APREMIADO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL O APERCIBIDO POR LA ADMINISTRATIVA, EN SU CASO PARA QUE COMPAREZCA A DECLARAR". SE DEDUCE QUE SE PUEDE TRATAR DE UNA DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD JUDICIAL O A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA; POR LO QUE EN EL ESTUDIO QUE REALIZAMOS, SÓLO NOS REFERIREMOS A LA DESOBE

DIENCIA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA MINISTERIO PÚBLICO.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL DELITO DE DESOBEDIENCIA.

1. EN EL CÓDIGO PENAL DE 1871.
2. EN EL CÓDIGO PENAL DE 1929.
3. EN EL CÓDIGO PENAL DE 1931.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL DELITO DE DESOBEDIENCIA.

1. EN EL CÓDIGO PENAL DE 1871.

EL PROBLEMA DE LA DESOBEDIENCIA A LA LEY O A LOS MANDATOS DE LA AUTORIDAD HA SIDO TOMADO EN CUENTA DESDE EL DERECHO ROMANO, PUES SE CONSIDERA EN UN TEXTO DE PAULO, QUE EL MANDATO DEL SUPERIOR NO PODÍA SER DISCUTIDO POR EL SUBORDINADO, SEÑALÁNDOSE IGUALMENTE LOS CASOS DE EXCUSA.

POR OTRA PARTE LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA, EN LAS SIETE PARTIDAS ESTABLECE QUE: "ÉL QUE FACE ALGUNA COSA POR MANDATO DEL JUZGADOR, A QUIEN A DE OBEDECER, NO SEMEJA QUE LO FACE A MAL ENTENDIMIENTO; POR QUE AQUEL FACE EL DAÑO QUE LA MANDA FACER PRECISÁNDOSE EN LA FIGURA DELICTIVA DE LA DESOBEDIENCIA, - EN LOS CÓDIGOS PENALES DE 1322, 1850, 1870 Y EN EL VIGENTE".⁽¹⁾

EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA EL PROBLEMA DE LA DESOBEDIENCIA TAMBIÉN ES APRECIADO, AUNQUE SU REGULACIÓN NO HA SIDO

(1) Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo 2. U.N.A.M. 1987, pág. 1108.

EN IGUAL FORMA, NO OBSTANTE LA GRAN INFLUENCIA QUE TUYO DE LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA. NO ES NECESARIO REMONTARNOS A ÉPOCAS ANTERIORES EN QUE SE PUEDE AFIRMAR LA EXISTENCIA DE UN DERECHO PENAL; POR CUANTO A LA REGULACIÓN DE LA MATERIA ES ADMISIBLE A PARTIR DE LA DOMINACIÓN ESPAÑOLA, Y DE ÉSTE MODO SE PRODUCE UN TRANSPLANTE A SUELO PATRIO DE LA LEGISLACIÓN DE LOS CONQUISTADORES, ENTRE LAS QUE DESTACAN LAS SIETE PARTIDAS. MÁS ADELANTE CON LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO, COMIENZA A DARSE SU PROPIA LEGISLACIÓN, PERO AÚN SIN DESLIGARSE DE LA ESPAÑOLA.

EN 1831, APARECE UN BOSQUEJO DE CÓDIGO PENAL, CON EL PROPÓSITO PRIMORDIAL DE HACER A UN LADO LOS FUEROS, LAS PARTIDAS Y LAS RECOPIACIONES, PRECISAMENTE ES AQUÍ DONDE YA SE CONTEMPLA ÉSTE TIPO DE CONDUCTA, BAJO EL RÚBRO "RESISTENCIA A LA EJECUCIÓN DE LAS LEYES, ACTOS DE JUSTICIA O PROVIDENCIAS DE LA AUTORIDAD PÚBLICA PROVOCACIÓN A LA DESOBEDIENCIA O IMPUGNACIÓN DE LAS FACULTADES LEGÍTIMAS DEL GOBIERNO".

CON EL MISMO TÍTULO LO UBICAN LOS CÓDIGOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE 1835 (ARTÍCULOS 272-274) Y DE 1869 (ARTÍCULOS 321-324). EL PRIMERO UBICÁNDOLO EN EL TÍTULO DE LOS DELITOS EN CONTRA DE LA SEGURIDAD EXTERIOR E INTERIOR DEL ESTADO Y EN CONTRA DE LA TRANQUILIDAD Y EL ÓRDEN PÚBLICO. Y EN EL SEGUNDO, EN EL DE LOS QUE RESISTAN O IMPIDAN LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS DE JUSTICIA O PROVIDENCIAS DE LA AUTORIDAD PÚBLICA O

PROVOQUEN A DESOBEDECERLAS.

EN EL AÑO 1871, EL ENTONCES PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DON BENITO JUÁREZ, NOMBRA A LA COMISIÓN REDACTORA DEL CÓDIGO PENAL DE ESE MISMO AÑO, QUE ENTRARÁ EN VIGOR EL PRIMERO DE ABRIL DE 1872.

UBICANDO EL DELITO DE DESOBEEDIENCIA EN EL TÍTULO -- VIII "DE LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO; CAPÍTULO IX, "DESOBEEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES", EN LOS ARTÍCULOS -- 904 Y 905 DEL CITADO ORDENAMIENTO.

PODEMOS AFIRMAR QUE ÉSTE CÓDIGO ES UNA RÉPLICA DEL - CÓDIGO PENAL ESPAÑOL DE 1870, HASTA EN SUS FALTAS GRAMATICALES; SE LE CONOCIÓ CON EL NOMBRE DE CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE LA BAJA-CALIFORNIA SOBRE DELITOS DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA SOBRE DELITOS CONTRA LA FEDERACIÓN.

PARA UNA MEJOR COMPRENSIÓN TRANSCRIBIMOS TEXTUALMENTE EL ARTÍCULO 904: QUE SE TRATA. "EL QUE, SIN CAUSA, LEGÍTIMA, REHUSARE PRESTAR UN SERVICIO DE INTERÉS PÚBLICO Á QUE LA LEY LE OBLIGUE O DESOBEDECIERE UN MANDATO LEGÍTIMO DE LA AUTORIDAD PÚBLICA O DE UN AGENTE DE ÉSTA FUERE CUAL FUERE SU CATEGORÍA; SERÁ CASTIGADO CON ARRESTO MAYOR Y MULTA DE 10 A 100 PESOS, EXCEPTO EN LOS CASOS DE QUE HABLA LA FRACCIÓN PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA DEL ARTÍCULO 201".

POR OTRA PARTE EL ARTÍCULO 995 DICE " EL TESTIGO QUE SE NEGARE Á COMPARECER EN JUICIO Ó Á DAR SU DECLARACIÓN CUANDO SE LO EXIJA UNA AUTORIDAD; UNA MULTA DE 10 A 100 PESOS Y SE LE HARÁ UN SERIO APERCIBIMIENTO.

"SI A PESAR DE ESTO, SE NEGARE POR SEGUNDA VEZ Á COMPARCER Ó Á DECLARAR SE DUPLICARÁ LA MULTA, Y DE LA TERCERA VEZ EN ADELANTE SE LE IMPONDRÁ 10 PESOS POR CADA VEZ".

EL MAESTRO DEMETRIO SODI AL COMENTAR EL ARTÍCULO 994, CONSIDERA QUE "LA DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES, ES UN DELITO QUE AFECTA EL ORDEN PÚBLICO Y QUE SE PERSIGUE DE OFICIO, POR CUANTO QUE TODO MANDATO DE LA AUTORIDAD CUANDO TIENE EL CARÁCTER DE LEGÍTIMO ES DESOBEDECIDO, QUEBRANTA UNA DE LAS INSTITUCIONES EN QUE SE APOYA LA SEGURIDAD SOCIAL; PERO CUANDO LA RESISTENCIA NO IMPLICA LA INTENCIÓN DOLOSA NI SE REFIERE A ACTOS POSITIVAMENTE INMORALES, EL DELITO NO EXISTE".⁽²⁾

PARA QUE EL DESACATO A UN MANDATO LEGÍTIMO, ESTÉ COMPROBADO, NO BASTA QUE SEA DADO POR AUTORIDAD COMPETENTE EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y CON ARREGLO A LA LEY, SINO LO QUE SE MANDA SEA POSIBLE DE REALIZARSE, DE LO CONTRARIO EL MANDATO ES -

(2) Nuestra ley penal. ed. 2a. Edit. De la Vda de Ch Bouret. -- pág. 524.

ABSURDO, Y POR LO TANTO NO LEGÍTIMO.

LA LEY ESPAÑOLA CASTIGA, ÚNICAMENTE LA DESOBEDIENCIA GRAVE A LA AUTORIDAD O AGENTES DE ELLA, EN ASUNTOS DEL SERVICIO PÚBLICO, A DIFERENCIA DE NUESTRA LEGISLACIÓN.

2. EN EL CÓDIGO PENAL DE 1929.

EL GOBIERNO MEXICANO REFLEXIONANDO AL OÍR LOS ANHELOS DE LOS ESPECIALISTAS Y DE LAS NECESIDADES DE LA COLECTIVIDAD, SE PERCATÓ DE LA NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO PENAL, - PUES TENÍA QUE ESTAR DE ACUERDO CON LAS NUEVAS TENDENCIAS PENALES (POSITIVISMO), SUPLENDO, ADICIONANDO Y FLEXIBILIZANDO EL ARTICULADO.

EN ESTE NUEVO COMPENDIO DE LEYES PENALES ENCONTRAMOS AL DELITO DE DESOBEDIENCIA UBICADO EN FORMA DISTINTA AL ANTERIOR, EN EL CAPÍTULO I "DE LA DESOBEDIENCIA Y DE LA RESISTENCIA DE PARTICULARES". CONCRETAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 484 Y - 485, QUE TRANSCRIBIREMOS PARA PODER COMPRENDER LA EVOLUCIÓN QUE ÉSTE HA SUFRIDO.

ARTÍCULO 484, "AL QUE SIN CAUSA LEGÍTIMA REHUSARE - PRESTAR UN SERVICIO DE INTERÉS PÚBLICO A QUE LA LEY LE OBLIGUE O DESOBEDECIERE UN MANDATO LEGÍTIMO DE LA AUTORIDAD, SE LE APLICARÁ ARRESTO POR MÁS DE SEIS MESES Y MULTA DE 10 A 20 DÍAS

DE UTILIDAD, EXCEPTO EN LOS CASOS DE QUE HABLAN LAS FRACCIONES I Y IV DEL ARTÍCULO 269",

ARTÍCULO 485, "EL TESTIGO QUE SE NEGARE A COMPARE--
 CER EN JUICIO O A DAR SU DECLARACIÓN CUANDO LEGALMENTE SE LO -
 EXIJA UNA AUTORIDAD, NO SERÁ CONSIDERADO COMO REO DEL DELITO -
 PREVISTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SINO CUANDO INSISTA EN SU DE
 SOBEDIENCIA DESPUÉS DE HABER SIDO APREMIADO POR LA AUTORIDAD -
 JUDICIAL O APERCIBIDO POR LA ADMINISTRATIVA EN SU CASO PARA -
 QUE COMAPREZCA O DECLARE".

3. EN EL CÓDIGO PENAL DE 1931,

EL DELITO DE DESOBEDIENCIA, POR CUANTO A SU REGULA--
 CIÓN, GUARDA LA MISMA DE LA DEL CÓDIGO PENAL DE 1929.

NOS ENCONTRAMOS FRENTE AL PROBLEMA DE LA DELIMITA--
 CIÓN ENTRE LAS FIGURAS DE LA DESOBEDIENCIA Y LA DE LA RESISTEN
 CIA DE PARTICULARES.

ESTE MISMO PROBLEMA SE PRESENTA EN OTRAS LEGISLACIO
 NES, COMO: "EN LA ARGENTINA, RESPECTO DE LA CUAL SEBASTIAN SO--
 LLER, HACE ÉNFASIS, EN QUE UNA DIFERENCIA ENTRE AMBAS FIGURAS -
 RADICA EN QUE MIENTRAS LA DESOBEDIENCIA ES ESTRÍCTAMENTE PERSO
 NAL, Y POR LO TANTO NO ADMITE PARTICIPACIÓN DE OTROS, LA RESIS
 TENCIA SI SE PUEDE REALIZAR POR TERCEROS, SIMPLEMENTE PUEDEN -
 AYUDARLE A RESISTIRSE Y POR LO TANTO SER CONSIDERADOS COMO -

COAUTORES DEL DELITO", (3)

POR OTRA PARTE, PECO CITA AL DERECHO BRASILEÑO, RECALCANDO QUE EXISTE UNA DIFERENCIA FUNDAMENTAL, POR CUANTO AL MEDIO EMPLEADO; ESTO ES, LA RESISTENCIA PRESUPONE EL EMPLEO DE LA VIOLENCIA O LA INTIMIDACIÓN, POR OTRA PARTE LA DESOBEDIENCIA ES AJENA A LOS RECURSOS COERCITIVOS, POR LO QUE PODEMOS DECIR QUE LA DESOBEDIENCIA ES UN DELITO DE MENOR GRAVEDAD OBJETIVA, POR LO QUE PROPONE LA AUTONOMÍA DE ESTAS FIGURAS JURÍDICAS, Y UNA PENA MÁS BENIGNA PARA ESTE ÚLTIMO.

ESTE CÓDIGO PENAL ES UN EJEMPLO DE SIMPLIFICACIÓN, PUES REDUCE CONSIDERABLEMENTE EL NÚMERO DE ARTÍCULOS; ADEMÁS SE ACRECENTA EL ARBITRIO JUDICIAL Y LA FALTA DE PRETENSIONES EXCESIVAS PERMITE PRESENTAR UN CUERPO DE LEYES CASI RUDIMENTARIO Y ELEMENTAL, QUE POR SU BREVEDAD Y SENCILLEZ OFRECE FACILIDADES DE ESTUDIO, Y POR SU ELASTICIDAD PERMITE QUE SE LLEVEN ACABO TRABAJOS DE REFORMA ACONSEJADOS POR LA EXPERIENCIA.

POR LO QUE TOCA A LA REGULACIÓN DEL DELITO DE DESOBEDIENCIA, SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 178, 179 Y 183 DEL TÍTULO VI, CAPÍTULO I, "DE LA DESOBEDIENCIA DE LA RESISTENCIA DE PARTICULARES".

(3) Citado por. Enciclopedia Jurídica Omeba. tomo V. Edit. Bibliográfica. Buenos Aires. 1958. pág. 109.

EL ARTÍCULO 178 SE REFIERE CONCRETAMENTE A LA DESOBEDIENCIA GENÉRICA, QUE PRESENTA DOS HIPÓTESIS:

- A).- REHUSARSE A PRESTAR UN SERVICIO DE INTERÉS PÚBLICO A QUE LA LEY OBLIGUE.
- B).- DESOBEDECER UN MANDATO DE LA AUTORIDAD.

LA PRIMERA SE REFIERE A UN TIPO DE DESOBEDIENCIA A LA LEY O A LO QUE MANDA LA LEY.

EL SEGUNDO ALUDE A UNA DESOBEDIENCIA DE UN PARTICULAR, - CONCRETAMENTE A UN MANDATO DE LA AUTORIDAD, PUDIENDO SER ESTÁ JUDICIAL O ADMINISTRATIVA (MINISTERIO PÚBLICO).

EN LA PRESENTE INVESTIGACIÓN SÓLO NOS ABOCARÉMOS AL ESTUDIO DE LA DESOBEDIENCIA A LOS MANDATOS DEL MINISTERIO PÚBLICO, CONSIDERADA COMO AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

POR OTRO LADO MARIANO JIMÉNEZ HUERTA ACLARA, "PARA QUE PUEDA ENTRAR EN FUNCIÓN EL DELITO DE DESOBEDIENCIA, EXÍGESE DOS ELEMENTOS COMPLEMENTADOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 179 Y 183 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE.

EL ARTÍCULO 179 NOS ACLARA QUE "NO SERÁ CONSIDERADO COMO REO DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SI NO CUANDO INSISTA EN SU DESOBEDIENCIA DESPUÉS DE HABER SIDO APREMIADO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL O APERCIBIDO POR LA AUTORIDAD AD-

MINISTRATIVA, EN SU CASO PARA QUE COMPAREZCA A DECLARAR."(4)

POR LO QUE CORRESPONDE AL ARTÍCULO 183, SE REFIERE A LAS LLAMADAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, TEMA QUE - MÁS ADELANTE COMENTAREMOS MÁS AMPLIAMENTE; COMO SU NOMBRE LO - INDICA SE TRATA DE CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN DE SER ACOTADAS.

EL ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECE QUE "LOS TRIBUNALES O JUECES PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES PODRÁN EMPLEAR CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES MEDIOS DE APREMIO:

I.- MULTA POR EL EQUIVALENTE DE UNO A TREINTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE CONSUMADO EL DELITO; EN CASO ESPECÍFICO DEL MINISTERIO PÚBLICO, SOLAMENTE PODRÁ IMPONER MULTA POR EL IMPORTE DE UN DÍA DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL PRECISO MOMENTO DE CONSUMADO EL DELITO (REFORMAS DE FEBRERO DE 1983 AL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL).

II.- USO DE LA FUERZA PÚBLICA, Y

III.- ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS.

(4) Jiménez Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa. 1983. pág. 379.

CAPITULO II

CONCEPTOS GENERALES.

1. DESOBEDIENCIA.
2. AUTORIDAD.
3. MINISTERIO PÚBLICO.

CAPITULO II

CONCEPTOS GENERALES

1. DESOBEDIENCIA.

EL DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA DEFINE A LA DESOBEDIENCIA COMO "EL NO HACER UNO DE LO QUE LE ORDENAN LAS LEYES O LOS SUPERIORES". (1)

CARRANCA Y TRUJILLO, Y CARRANCA Y RIVAS DEFINEN LA DESOBEDIENCIA COMO "LA NEGATIVA AL CUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN EMANADA DE QUIEN TIENE FACULTADES PARA EXPEDIRLA, ES PASIVA POR CUANTO QUE NO CONTIENE COMPULSIÓN NI RESISTENCIA." (2)

EL PRESUPUESTO DE LA DESOBEDIENCIA SE FUNDA EN LA EXISTENCIA DE UN ACTO DE IMPERIO EMANADO DE AUTORIDAD COMPETENTE.

EL ELEMENTO SUBJETIVO LO CONSTITUYE LA INTENCIÓN DE

(1) ed. 2a. Edit. Porrúa. S. A. México. 1969. pág. 245.

(2) Código Penal Anotado. ed. 15 a. Edit. Porrúa. México. -- 1990. pág. 426.

NO CUMPLIR SIEMPRE POR MEDIOS PACÍFICOS, LA ORDEN DEL FUNCIONARIO.

SE INCURRE EN ESTE DELITO CON LA SIMPLE FALTA DE ACATAMIENTO AL ULTIMADO EXPRESA Y FORMALMENTE. PARA ELLO ES PRECISO EL CONOCIMIENTO DIRECTO DE LA ORDEN, ES DECIR QUE EL SUJETO PASIVO DEBE CONOCERLA PERSONALMENTE, Y QUE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO CARESCA DE OTRA SANCIÓN ESPECIAL.

LA ORDEN EMANADA DEL FUNCIONARIO DESOBEDECIDO NO ES CUALQUIERA DE CARÁCTER GENERAL, SINO QUE DEBE DE EMANAR DE UN FUNCIONARIO HABILITADO PARA DICTARLA DENTRO DE SUS FACULTADES LEGALES Y CON LAS DEBIDAS FORMALIDADES.

EN NUESTRA OPINIÓN PODEMOS DECIR QUE LA DESOBEDIENCIA ES NEGARSE AL CUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN DADA POR UNA AUTORIDAD, TENIENDO FACULTADES PARA DICTARLA Y QUE ACTUE DENTRO DE SUS FACULTADES LEGALES; SIENDO SIEMPRE EN FORMA PASIVA, ESTO ES QUE NO SE PRESENTE RESISTENCIA NI COMPULSIÓN.

2. AUTORIDAD.

LA PALABRA AUTORIDAD PROVIENE DE LA VOZ LATINA "AURITAS" QUE SIGNIFICA PRESTIGIO, GARANTÍA, ASCENDENCIA, POTESTAD; DE AUTOR; HACEDOR, AUTOR, CREADOR; AUGEO, ERE, REALIZAR, CONducir. SIGNIFICA DENTRO DEL LENGUAJE ORDINARIO ESTIMA, AS-

CENDENCIA, INFLUENCIA, FUERZA O PODER DE ALGO O ALGUNO, LOS USOS JURÍDICOS DE AUTORIDAD REFLEJAN ESA COMPLEJA POLIVALENCIA.

EN EL DERECHO ROMANO LA "AUTORITAS" APARECE TANTO EN EL "IUS PRIVATUM", EN EL "IUS PUBLICUM", COMO EN EL "IUS SACRUM", ES DE ESTA MANERA QUE PRESUPONE UN ATRIBUTO O CUALIDAD ESPECIAL DE ALGUIEN (AUTOR) O DE UN ACTO (RITO, CEREMONIA O FÓRMULA).

AL CORRER DEL TIEMPO TODAS LAS MAGISTRATURAS, COLEGIOS Y DEMÁS CORPORACIONES (PREFECTOS, EDALES, PRETORES, JUECES, JURISCONSULTOS, ETC.) TENÍAN SU "AUTORITAS", O SEA LA FUERZA U OBLIGATORIEDAD DE SUS ACTOS O RESOLUCIONES.

VARIOS AUTORES COINCIDEN EN QUE POR AUTORIDAD DEBE ENTENDERSE LA POSESIÓN DE QUIEN SE ENCUENTRA INVESTIDO DE FACULTADES O FUNCIONES O LA PERSONA O COSA (O SE LE ATRIBUYE) FUERZA ASCENDENCIA U OBLIGATORIEDAD. POR EXTENSIÓN SE APLICA PARA DESIGNAR A LOS INDIVIDUOS U ÓRGANOS QUE PARTICIPAN DEL PODER PÚBLICO, NOMBRANDO ASÍ A LOS DETENTADORES (LEGÍTIMOS).

PODEMOS DECIR QUE DE LO ANTERIOR SE DESPRENDEN TRES ELEMENTOS INDISPENSABLES PARA PODER ENTENDER LAS FUNCIONES DE LA AUTORIDAD; PRIMERAMENTE ASCENDENCIA, FUERZA, VÍNCULO, EN SEGUNDO, LUGAR, MANIFIESTA CAPACIDAD, ATRIBUTO, POTESTAD, FUNCIÓN Y POR ÚLTIMO SE REFIERE A LOS INDIVIDUOS O ENTIDADES INVESTIDOS DE ESTAS FACULTADES O FUNCIONES.

POR LO TANTO EL SIGNIFICADO JURÍDICO DE LA NOCIÓN DE AUTORIDAD PRESUPONE LA IDEA DE UNA INVESTIDURA, ENTONCES GIRA ALREDEDOR DEL CONCEPTO DE FACULTAD, LA CUAL INDICA EL PODER O LA CAPACIDAD DE UN INDIVIDUO O GRUPO PARA MODIFICAR LA SITUACIÓN JURÍDICA EXISTENTE, DICHO DE OTRO MODO NOS INDICA QUE ALGUIEN ESTÁ JURÍDICAMENTE FACULTADO PARA REALIZAR UN ACTO VÁLIDO.

WEBER DICE EN RELACIÓN CON LA AUTORIDAD QUE "SÓLO EL DOMINIO EJERCIDO POR LOS ÓRGANOS DEL ESTADO ES UN DOMINIO EN VIRTUD DE AUTORIDAD", (3)

PARA PALLARES, AUTORIDAD ES, "EL INDIVIDUO O CONJUNTO DE INDIVIDUOS QUE DE HECHO O DE JURE, EJECUTAN ACTOS DE CARÁCTER LEGISLATIVO, ADMINISTRATIVO", (4)

LA ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA LA DEFINE COMO "LA POTESTAD QUE INVISTE UNA PERSONA O CORPORACIÓN PARA DICTAR LEYES, APLICARLAS O EJECUTARLAS O PARA IMPONERSE A LOS DEMÁS POR SU CAPACIDAD O INFLUENCIA. ES LA FACULTAD Y EL DERECHO DE CONDUCIR Y DE HACERSE OBEDECER DENTRO DE CIERTOS LÍMITES PREESTABLECIDOS." (5)

(3) Citado por. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. tomo I. U.M.A.M. 1987. pág. 287.

(4) Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, S.A. México. 1982. pág. 48.

(5) Edit. Bibliográficas. Buenos Aires. 1968. tomo I. pág. 979.

GABINO FRAGA AFIRMA QUE "CUANDO LA COMPETENCIA OTORGADA A UN ORGANO IMPLICA LA FACULTAD DE REALIZAR ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICA, QUE AFECTEN LA ESFERA DE LOS PARTICULARES Y LA DE IMPONER A ÉSTOS SUS DETERMINACIONES, ES DECIR, CUANDO EL REFERIDO ORGANO ESTA INVESTIDO DE FACULTADES DE DECISIÓN Y DE EJECUCIÓN SE ESTÁ FRENTE A UN ÓRGANO DE AUTORIDAD." (6)

MANUEL MARÍA DÍEZ CONSIDERA QUE AUTORIDADES SON "LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE TIENEN LA POTESTAD DE MANDAR, DECIDIR Y HACER CUMPLIR ÓRDENES". (7)

ES IMPORTANTE HACER MENCIÓN A LA DEFINICIÓN QUE DA AUTORIDAD DA EL MAESTRO BURGOA "ES AQUEL ÓRGANO ESTATAL, INVESTIDO DE FACULTADES DE DECISIÓN O EJECUCIÓN CUYO DESEMPEÑO CONJUNTO O SEPARADO PRODUCE LA CREACIÓN, MODIFICACIÓN O LA EXTINCIÓN DE SITUACIONES GENERALES O ESPECIALES, JURÍDICAS O FÁCTICAS, DADAS DENTRO DEL ESTADO; O SU AFECTACIÓN TODO ELLO EN FORMA IMPERATIVA." (8)

SIGUIENDO LA TEORÍA QUE PLANTEA EL MAESTRO IGNACIO BURGOA EL ACTO DE AUTORIDAD DEBE TENER LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: UNILATERALIDAD, IMPERATIVIDAD Y LA COERCITIVIDAD.

(6) Derecho Administrativo. ed. 27 a. Edit. Porrúa.S.A. México. 1988. pág. 490.

(7) Derecho Administrativo. Edit. Bibliográfica. Buenos Aires. tomo III. 1967. pág. 345.

(8) El Juicio de Amparo. ed. 24 a. Edit. Porrúa. S.A. México. 1988. págs. 62 y 63.

LA UNILATERALIDAD QUIERE DECIR, QUE NO SE REQUIERE - PARA QUE EL ACTO DEL ESTADO SEA CONSIDERADO COMO ACTO DE AUTORIDAD EL CONCURSO DE LA VOLUNTAD DEL PARTICULAR FRENTE A QUIEN SE EJERCITA, POR EJEMPLO; LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN, SENTENCIAS - ETC.

EN LA IMPERATIVIDAD LA VOLUNTAD DEL PARTICULAR SE ENCUENTRA SUPEDITADA NECESARIAMENTE A LA VOLUNTAD DEL ESTADO, EXTERNADA A TRAVÉS DEL PROPIO ACTO, DE TAL MANERA QUE EL GOBERNADO FRENTE A QUIEN SE DESEMPEÑE ÉSTE, TIENE LA OBLIGACIÓN INEXORABLE DE ACATARLO, SIN PERJUICIO DE QUE CONTRA ÉL ENTABLE RECURSOS LEGALES PROCEDENTES. POR LO TANTO EL MANDATO DE LA AUTORIDAD LEGÍTIMA NO PUEDE SER DESOBEDECIDO, PUES LA AUTORIDAD GOZA DEL IMPERIO.

POR ÚLTIMO LA COERCITIVIDAD IMPLICA LA CAPACIDAD QUE TIENEN LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEL ESTADO, PARA HACER RESPETAR Y EJECUTAR COACTIVAMENTE POR DIFERENTES MEDIOS, AÚN EN CONTRA DE LA VOLUNTAD DEL GOBERNADO.

3. MINISTERIO PÚBLICO.

EL ORIGEN DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO - ES DIFÍCIL DE PRECISAR, DICHA DIFICULTAD PROVIENE DE LA MULTIPLICIDAD DE ACTIVIDADES DE LA INSTITUCIÓN.

AL REALIZAR UN ESTUDIO DE LOS ANTECEDENTES REMOTOS - DE ESTA FIGURA, NOS ENCONTRAMOS CON QUE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL CORRESPONDIÓ ALGUNAS VECES A LOS PARTICULARES, OTRAS A LOS CIUDADANOS Y OTRAS A LOS JUECES, SEGÚN EL CONCEPTO QUE SE HAYA TENIDO DEL DELITO Y SU REPRESIÓN,

EL MINISTERIO PÚBLICO HA EXPERIMENTADO CAMBIOS RADICALES DESDE SU INICIO HASTA NUESTROS DÍAS, PORQUE ESTE NO GUARDA UN EMPALME QUE SEA FÁCIL DE IR SIGUIENDO HASTA LLEGAR A LA MODERNA INSTITUCIÓN CONOCIDA HOY DÍA.

LA PALABRA MINISTERIO PÚBLICO DERIVA DE LA RAÍZ ETIMOLÓGICA "MINISTERIUM" QUE SIGNIFICA CARGO QUE EJERCE UNO, EMPLEO, OFICIO, OCUPACIÓN, ESPECIALMENTE NOBLE Y ELEVADO.

POR LO QUE HACE A LA EXPRESIÓN "PÚBLICO", ESTA DERIVA TAMBIÉN DEL LATÍN "PUBLICUS-POPULUS", PUEBLO, INDICANDO LO QUE ES NOTORIO, VISTO O SABIDO POR TODOS, APLÍQUESE A LA POTESTAD O DERECHO DE UN CARÁCTER GENERAL Y QUE AFECTA EN LA RELACIÓN SOCIAL COMO TAL."(9)

EN LA PROPORCIÓN QUE LOS PUEBLOS FUERON SUPRIMIENDO LAS FACULTADES DE LOS PARTICULARES, EL DERECHO DE BUSCAR CULPA-

(9) Franco Villa José. El Ministerio Público Federal. Edit. Porrúa. S.A. México. 1985. pág. 3.

BLAS DE HECHOS DELICTUOSOS, ENCOMENDANDO A LOS FUNCIONARIOS - DEL ESTADO; ES CUANDO SE PUEDE PENSAR EN LOS PRIMEROS ANTECEDENTES,

EN ISRAEL ENCONTRAMOS A LOS "SOTHERIM", FUNCIONARIOS QUE DEPENDÍAN DEL SOPHERIM, QUIENES ERAN LOS ENCARGADOS DE IMPARTIR JUSTICIA.

EN ROMA, LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS ERA DELEGADA A LOS PARTICULARES, EL OFENDIDO O SUS FAMILIARES; TENÍAN ESOS EL DERECHO DE CASTIGAR LA OFENSA, LLAMADO ESTE PERÍODO DE LA VENGANZA PRIVADA; CON EL TRANCURSO DEL TIEMPO SE PASO A LA ETAPA DE LA JUSTICIA DIVINA, TENIENDO POR OBJETO LA SALVAGUARDA DEL ORDEN SOCIAL.

POR OTRA PARTE EL PROCURADOR DEL CÉSAR, DE QUE HABLA EL DIGESTO, EN EL LIBRO PRIMERO, TÍTULO DIECINUEVE, ES CONSIDERADO TAMBIÉN UN ANTECEDENTE, DEBIDO A QUE DICHO PERSONAJE ACTUABA EN REPRESENTACIÓN DEL CÉSAR, TENIENDO FACULTADES PARA INTERVENIR EN LAS CAUSA FISCALES, CUIDAR EL ORDEN DE LAS COLONIAS, ADOPTANDO DIVERSAS MEDIDAS, COMO LA EXPULSIÓN DE LOS ALBOROTADORES Y LA VIGILANCIA DE ESTOS, PARA QUE NO REGRESARAN AL LUGAR DEL QUE HABÍAN SIDO SACADOS.

EN EL OCASO DEL IMPERIO ROMANO, FUERON INSTITUIDOS FUNCIONARIOS, CUYA ACTIVIDAD ESTABA RELACIONADA CON LA JUSTICIA PENAL ("CURIOSI", "STATIONARI" O "INERCAS"), ESTOS ERAN AU

TORIDADES DEPENDIENTES DEL PRETOR, Y SUS FUNCIONES ERAN ESPECÍFICAMENTE POLICÍACAS. CONCOMITAMENTE CON ESTE ASPECTO GUILLERMO F. MARGADANT DICE: "LA PRETURA CREADA EN 367 A DE C. - LOS PRETORES GOZANDO DEL IMPERIUM, AUNQUE DE UN IMPERIUM INFERIOR AL DE LOS CÓNSULES, SE ENCARGABA DE LA JUSTICIA CIVIL, - ASÍ MISMO AL LADO DEL PRETOR URBANUS PARA PLEITOS ENTRE ROMANOS, ENCONTRAMOS DESDE 242 A DE C. AL PRETOR PEREGRINUS PARA ADMINISTRAR JUSTICIA EN PLEITOS, EN QUE UNA DE LAS PARTES O AMBAS ERAN EXTRANJEROS". (10)

AUTORIDADES TALES, COMO LO SON, EL MAESTRO GUILLERMO FLORIS MARGADANT, GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ Y JUVENTINO V. CASTRO, COINCIDEN EN QUE EXISTIERAN MÚLTIPLES FIGURAS JURÍDICAS QUE TUVIERON COMO FUNCIÓN LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS Y LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA, POR LO QUE HAN PRETENDIDO DEDUCIR LOS ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO; PERO VEMOS QUE EN TODOS LOS CASOS, SUS FUNCIONES SE REFERÍAN ÚNICAMENTE AL CÁRTER POLICIAL, SIN LLEGAR EN NINGÚN MOMENTO A LA PERSECUCIÓN E INVESTIGACIÓN TÉCNICA DEL DELITO Y MUCHO MENOS A LA INTERVENCIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO.

COLEGIMOS QUE EN ROMA NO EXISTIÓ LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, A PESAR DE ENCONTRARSE MAGISTRADOS Y CIUDADANOS INVESTIDOS DE FUNCIONES CON ALEJADAS SEMEJANZAS.

(10) Derecho Romano. ed. 13 a. 4dit. Porrúa. S.A. México. 1985. pág. 31.

EN FRANCIA DECAYÓ LA PRÁCTICA DE LA ACUSACIÓN POR PARTE DEL OFENDIDO O DE SUS FAMILIARES, SURGIENDO UN NUEVO PROCEDIMIENTO DE OFICIO O POR PESQUISA, QUE DIO PAUTA AL ESTABLECIMIENTO DE LA INSTITUCIÓN QUE ESTUDIAMOS. EL MINISTERIO PÚBLICO NACIÓ CON LOS LLAMADOS "PROCEUREURS DU ROI DE LA MONARQUÍA FRANCESA DEL SIGLO XIV, INSTITUIDOS, POUR LA DEFENSE DES INTÉRÊTES DE PRICE ET DE L'ÉTAT" DISCIPLINANDO Y ENCUADRANDO EN UN CUERPO COMPLETO; EN LAS ORDENANZAS DE 1522, 1553 Y 1586, EL PROCURADOR DEL REY SE ENCARGABA DEL PROCEDIMIENTO Y EL ABOGADO DEL REY SE ENCARGABA DEL LITIGIO, EN TODOS LOS NEGOCIOS QUE INTERESABAN AL REY". (11)

ESPAÑA, SIGUE LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR FRANCIA; DESDE LA ÉPOCA DEL FUERO JUZGO, EXISTIÓ UNA MAGISTRATURA ESPECIAL QUE ACTUABA ANTE LOS TRIBUNALES CUANDO NO HABÍA UN INTERESADO QUE ACUSARA AL DELINCUENTE.

"EN EL SIGLO XIII, JAIME I DE VALENCIA CREA EL ABOGADO FISCAL Y EL FISCAL PATRIMONIAL EN MAYAMA A DIVINO, ADEMÁS EL PROCURADOR DE LA JURISDICCIÓN REAL. ARAGÓN ESTABLECIÓ EN EL PROCURADOR FISCAL. EN EL SIGLO XV, JUAN II DISPUSO EL ESTABLECIMIENTO DEL PROMOTOR FISCAL; LOS REYES CATÓLICOS CREARON LOS PROCURADORES FISCALES". (12)

(11) Borja Osorno Guillermo. Derecho Procesal Penal. Edit. Porrúa. S.A. México. 1969. pág. 75.

(12) García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Edit. Porrúa. México. 1977. pág. 273.

EN ESPAÑA LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO RECIBIÓ MUCHOS NOMBRES, TALES COMO: ABOGADO FISCAL, FISCAL PATRIOMIAL, PROCURADOR GENERAL DEL REINO, PROCURADOR FISCAL Y PROMOTOR FISCAL, POR CITAR ALGUNOS.

EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO ES EL RESULTADO DE LA INTERRELACIÓN ENTRE LA PROMOTORÍA FISCAL ESPAÑOLA, EL MINISTERIO PÚBLICO FRANCÉS Y ELEMENTOS GENUINOS MEXICANOS.

ANTES DE LA COLONIA NO SE PUEDE HABLAR DE NUESTRA REPRESENTACIÓN SOCIAL, EN VIRTUD DE QUE LOS JUECES DE AQUELLA ÉPOCA SÓLO REALIZABAN FUNCIONES JURISDICCIONALES.

DURANTE LA COLONIA, COMO ES DE SUPONERSE, AL ESTAR BAJO LA DOMINACIÓN ESPAÑOLA, EN MÉXICO TAMBIÉN EXISTIÉRON LOS PROMOTORES FISCALES. EN ESTA ÉPOCA LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS NO SE ENCOMENDÓ A UNA INSTITUCIÓN, O FUNCIONARIO EN PARTICULAR, EN VIRTUD DE QUE EL VIRREY, LOS GOBERNADORES, LAS CAPITANÍAS GENERALES, LOS CORREGIDORES Y OTRAS AUTORIDADES, TUVIERON ATRIBUCIONES PARA ELLO.

CON LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO, POCO A POCO, SE FUE CAMBIANDO LA FORMA DE LA INSTITUCIÓN; CON LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1814, FUE RECONOCIDA LA EXISTENCIA DE LOS FISCALES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU DESIGNACIÓN ESTARÍA A CARGO DEL PODER LEGISLATIVO A PROPUESTA DEL EJECUTIVO. POR LO QUE TOCA A LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836, ADEMÁS -

DE SER CONSIDERADO DE IGUAL MANERA; SE ESTABLECIÓ SU INMOVILIDAD.

CON LA CONSTITUCIÓN DE 1857, LOS FISCALES TUVIERON LA MISMA CATEGORÍA QUE LOS MINISTROS DE LA CORTE, POR LO QUE CORRESPONDE AL PROYECTO DE LA CITADA CONSTITUCIÓN CABE MENCIONAR QUE EL MINISTERIO PÚBLICO COMO REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD PROMOVIERA LA INSTANCIA, PERO ESTO NO LLEGÓ A PROSPERAR, POR LO QUE SE CONSIDERÓ QUE EL PARTICULAR OFENDIDO NO DEBERÍA SER SUSTITUIDO POR NINGUNA INSTITUCIÓN.

EN 1869, LA LEY DE JURADOS POPULARES CRIMINALES PARA EL DISTRITO FEDERAL ESTABLECIÓ LA EXISTENCIA DE TRES PROMOTORES FISCALES O PROCURADORES, ÉSTOS COMO REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, LOS CUALES ACTUARÍAN EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD POR EL DAÑO QUE EL DELINCUENTE CAUSARA.

EN LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1880 Y 1894, SE CONCIBIÓ EL MINISTERIO PÚBLICO COMO UNA MAGISTRATURA INSTITUIDA PARA PEDIR Y AUXILIAR LA PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD Y PARA DEFENDER LOS INTERESES DE ÉSTA.

ES IMPORTANTE MENCIONAR LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 22 DE MAYO DE 1900, EN EL ARTICULO 96 QUE DICE:

"LOS FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO Y EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, QUE HA DE PRESIDIRLO, SERÁN NOMBRADOS POR EL EJECUTIVO".

EN LA LEY ORGÁNICA PROMULGADA EN 1903 SE PRETENDE - DAR UNA RELEVANCIA FUNDAMENTAL A LA FIGURA DEL MINISTERIO PÚBLICO, INSPIRÁNDOSE EN LA ORGANIZACIÓN SEGUIDA POR LA TENDENCIA FRANCESA, OTORGÁNDOSELE LA CALIDAD DE PARTE EN EL JUICIO, TAMBIÉN SE LE PRETENDE IMPRIMIR UN CARÁCTER DE INSTITUCIÓN AL UNITARIO, DE TAL FORMA QUE EL PROCURADOR DE JUSTICIA REPRESENTA A LA INSTITUCIÓN.

EL CONSTITUYENTE DE QUERÉTARO DE 1917. AL PLASMARLA EN NUESTRA CARTA SUPREMA EN EL ARTÍCULO 21, QUE A LA LETRA DICE "LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS ES PROPIA Y EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS INCUMBE AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA POLICÍA JUDICIAL, LA CUAL ESTARÁ BAJO LA AUTORIDAD Y MANDO INMEDIATO DE AQUÉL".

POR LO TANTO EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL CORRESPONDE A ESA REPRESENTACIÓN SOCIAL, ADEMÁS DE LA FUNCIÓN INVESTIGADORA.

CAPITULO III

ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE DESOBEDIENCIA Y SU ASPECTO NEGATIVO:

1. CONDUCTA.
2. TIPICIDAD.
3. ANTIJURIDICIDAD.
4. IMPUTABILIDAD.
5. CULPABILIDAD.
6. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.
7. PUNIBILIDAD.

CAPITULO III

ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE DESOBEDIENCIA Y SU ASPECTO NEGATIVO.

ANTES DE COMENZAR EL ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO DE DESOBEDIENCIA, INICIARÉMOS CONCEPTUANDO LA PALABRA DELITO. PROVIENE DEL LATÍN "DELICTO" O "DELICTUM", DEL VERBO "DELINQUI-DELINQUERE", QUE SIGNIFICA DESVIARSE, RESBALARSE, ABANDONAR, APARTARSE DEL BUEN CAMINO, ALEJARSE DEL SENDERO SEÑALADO POR LA LEY.

A TRAVÉS DEL TIEMPO HAN SIDO NUMEROSOS LOS PENALISTAS, QUE HAN PRETENDIDO ELABORAR UNA DEFINICIÓN FILOSÓFICA DEL DELITO CON VÁLIDEZ UNIVERSAL; UNA DEFINICIÓN FINCADA EN ELEMENTOS INTRÍNSECOS E INMUTABLES, PERO VANOS HAN SIDO LOS ESFUERZOS DESPLEGADOS Y ORIENTADOS A TAL FINALIDAD, "PUES HAYÁNDOSE LA NOCIÓN DEL DELITO EN ÍNTIMA CONEXIÓN CON LA VIDA SOCIAL Y JURÍDICA DE CADA PUEBLO Y CADA SIGLO, AQUÉLLA HA DE SEGUIR FORZOSAMENTE LOS CAMBIOS DE ESTOS, Y POR CONSIGUIENTE ES MUY POSIBLE QUE LO PENADO AYER COMO DELITO, SE CONSIDERE HOY COMO LÍCITO Y VICE

VERSA. ES PUES INÚTIL UNA NOCIÓN DE DELITO EN SI". (1)

CASTELLANOS TENA POR SU PARTE NOS DICE, QUE "LOS AUTORES HAN TRATADO EN VANO DE PRODUCIR UNA DEFINICIÓN DEL DELITO CON VÁLIDEZ UNIVERSAL PARA TODOS LOS TIEMPOS Y LUGARES, UNA DEFINICIÓN FILOSÓFICA ESENCIAL. COMO EL DELITO ESTÁ ÍNTIMAMENTE - LIGADO A LA MANERA DE SER DE CADA PUEBLO Y A LAS NECESIDADES DE CADA ÉPOCA, LOS HECHOS QUE UNAS VECES HAN TENIDO ESE CARÁCTER, - LO HAN PERDIDO EN FUNCIÓN DE SITUACIONES DIVERSAS Y, AL CONTRARIO, ACCIONES NO DELICTUOSAS, HAN SIDO ERIGIDAS EN DELITOS. APE-SAR DE TALES DIFICULTADES; COMO SE VERÁ DESPUÉS, ES POSIBLE CARACTERIZAR AL DELITO JURÍDICAMENTE POR MEDIO DE FÓRMULAS GENERALES DETERMINANTES DE SUS ATRIBUTOS ESENCIALES". (2)

A LO LARGO DEL TIEMPO, EL DELITO HA SIDO ENTENDIDO_ COMO UNA VALORACIÓN JURÍDICA, OBJETIVA O SUBJETIVA, LA CUAL EN-CUENTRA SUS PRECISOS FUNDAMENTOS EN LAS RELACIONES NECESARIAS - SURGIDAS ENTRE EL HECHO HUMANO CONTRARIO AL ORDEN ÉTICO SOCIAL_ Y SU ESPECIAL ESTIMACIÓN LEGISLATIVA.

EN LOS PUEBLOS DE LA ANTIGÜEDAD, SE CASTIGARÓN LOS_ HECHOS OBJETIVAMENTE DAÑOSOS, Y LA AUSENCIA DE PRECEPTOS JURÍDI-COS NO CONSTITUYÓ UN OBSTÁCULO PARA JUSTIFICAR LA REACCIÓN PUNI

(1) Cuello Calón Eugenio. Derecho Penal. ed. 4a. 1955. España. pág. 254.

(2) Lineamientos Elementales de Derecho Penal. ed 29 a. Edit.- Porrúa. S. A. México. 1991. pág. 125.

TIVA DEL GRUPO O DEL INDIVIDUO LESIONADO CONTRA SU AUTOR FUERA ESTE UN HOMBRE O UNA BESTIA. PASADO EL TIEMPO Y CON LA APARICIÓN DE LOS CUERPOS DE LEYES REGULADORES DE LA VIDA COLECTIVA, SURGIÓ UNA VALORACIÓN SUBJETIVA DEL HECHO LESIVO, LIMITANDO AL HOMBRE LA ESFERA DE APLICABILIDAD DE LA SANCIÓN REPRESIVA.

CARRARA, REPRESENTANTE DE LA ESCUELA CLÁSICA DEFINIÓ AL DELITO COMO: "LA INFRACCIÓN DE LA LEY DEL ESTADO, PROMULGADA PARA PROTEGER LA SEGURIDAD DE LOS CIUDADANOS, RESULTANTE DE UN ACTO EXTERNO DEL HOMBRE, POSITIVO O NEGATIVO, MORALMENTE IMPUTABLE Y POLÍTICAMENTE DAÑOSO". (3)

TRIUNFANTE EL POSITIVISMO, PRETENDIÓ DEMOSTRAR QUE EL DELITO ES UN FENÓMENO O HECHO NATURAL, RESULTADO NECESARIO DE LOS FACTORES HEREDITARIOS, DE CAUSAS FÍSICAS, Y DE FENÓMENOS SOCIOLOGICOS.

GARÓFALO DEFINIÓ AL DELITO NATURAL ENTENDIÉNDOLO COMO: "LA VIOLACIÓN DE LOS SENTIMIENTOS ALTRUISTAS DE PROBIDAD Y DE PIEDAD, EN LA MEDIDA MEDIA INDISPENSABLE PARA LA ADAPTACIÓN DEL INDIVIDUO A LA COLECTIVIDAD". (4)

TAL CONCEPTO MERECIÓ JUSTIFICADAS CRÍTICAS, AÚN QUE TRATÓ DE ENCONTRAR ALGO COMÚN AL HECHO ILÍCITO EN TODOS LOS

(3) Citado por Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. págs. 125 y 126.

(4) Idem. pág. 126.

TIEMPOS Y LUGARES, DE MANERA QUE NO ESTUVIERA SUJETO A LA CONSTANTE VARIEDAD ESTIMATIVA, SEGÚN LA EVOLUCIÓN CULTURAL E HISTÓRICA DE LOS PUEBLOS, DICHS ESFUERZOS QUEDARON FRUSTRADOS, PUES SU CONCEPTO DE DELITO RESULTO ESTRECHO E INÚTIL.

NOCIÓN FORMAL, OLVIDÁNDOSE CASI DEL POSITIVISMO, - LOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO PENAL, VOLVIÉRON SUS OJOS A LA DOGMÁTICA, ÚNICO CAMINO EFICAZ PARA ENCONTRAR Y ELABORAR UNA VERDADERA TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO.

VARIOS AUTORES COINCIDEN EN QUE LA NOCIÓN FORMAL -- DEL DELITO LA SUMINISTRA LA LEY POSITIVA, MEDIANTE LA AMENAZA - DE UNA PENA PARA LA EJECUCIÓN O LA OMISIÓN DE CIERTOS ACTOS, - PUES FORMALMENTE HABLANDO EXPRESAN, EL DELITO SE CARACTERIZA - POR SU SANCIÓN PENAL; SIN UNA LEY QUE SANCIONE DETERMINADA CONDUCTA, NO ES POSIBLE HABLAR DEL DELITO,

EL ARTÍCULO 7 DE NUESTRO CÓDIGO PENAL VIGENTE, EN SU PRIMER PÁRRAFO ESTABLECE "DELITO ES EL ACTO U OMISIÓN QUE - SANCIONAN LAS LEYES PENALES".

CONCEPTUALIZACIÓN CRÍTICABLE, PUES PODEMOS SEÑALAR QUE NO SIEMPRE AL HABLARSE DE LA PENA, COMO MEDIO EFICAZ DE CARACTERIZACIÓN DEL DELITO.

POR LO QUE RESPECTA AL CONCEPTO SUSTANCIAL, LA NOCIÓN FORMAL EXCLUYE LA INCORPORACIÓN DE ELEMENTOS QUE CONFOR--

MAN LA ESENCIAL NATURALEZA DEL DELITO, NO ASÍ LAS DEFINICIONES JURÍDICO SUSTANCIALES.

JÍMENEZ DE ASÚA NOS PROPORCIONA UNA DEFINICIÓN DE - ESTE TIPO, ACERCA DEL DELITO ENTENDIÉNDOLO COMO "EL ACTO, TÍPICAMENTE, ANTIJURÍDICO, CULPABLE, SOMETIDO ALGUNAS VECES A CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, IMPUTABLES A UN HOMBRE Y SOMETIDO A UNA SANCIÓN PENAL", (3)

POR SU PARTE EL MAESTRO CELESTINO PORTE PETIT, CONCEPTUA AL DELITO COMO "LA CONDUCTA TÍPICA, IMPUTABLE, ANTIJURÍDICA, CULPABLE, QUE REQUIERE A VECES ALGUNA CONDICIÓN OBJETIVA DE PUNIBILIDAD Y PUNIBLE.", (4)

DOS SON LOS SISTEMAS PRINCIPALES PARA REALIZAR EL ESTUDIO JURÍDICO-SUSTANCIAL DEL DELITO: EL UNITARIO O TOTALIZADORA O UNITARIA, EL DELITO NO PUEDE DIVIDIRSE, NI PARA SU ESTUDIO, POR INTEGRAR UN TODO ORGÁNICO, UN CONCEPTO INDISOLUBLE. - ASIENTA ANTOLISEI QUE PARA LOS AFILIADOS A ESTA DOCTRINA "EL DELITO ES COMO UN BLOQUE MONOLÍTICO, EL CUAL PUEDE PRESENTAR ASPECTOS DIVERSOS, PERO NO EN MODO ALGUNO FRACCIONABLE", (5)

(3) Citado por Cuello Calón Eugenio. Derecho Penal. ed. 4a. -- Edit. Bosch. tomo I. Barcelona. 1955. pág. 257.

(4) Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. Edit. Porrúa. 1954. pág. 30.

(5) Manuale de Diritto Penale. ed. 3a. pág. 143.

EN CAMBIO A LOS ANALÍTICOS O ATOMIZADORES ESTUDIAN EL ILÍCITO PENAL, POR SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS, EVIDENTEMENTE, PARA ENTENDER EL TODO, PRECISA EL CONOCIMIENTO CABAL DE SUS PARTES; ELLO IMPLICA, POR SUPUESTO, LA NEGACIÓN DE QUE EL DELITO INTEGRA UNA UNIDAD. YA CARRARA HABLABA DEL ILÍCITO PENAL COMO UNA DISONANCIA ARMÓNICA; POR ENDE AL ESTUDIAR EL DELITO POR SUS FACTORES CONSTITUTIVOS, NO SE DESCONOCE SU NECESARIA UNIDAD.

NOSOTROS ACEPTAMOS LA CONCEPCIÓN ANALÍTICA, POR CUANTO QUE SIN NEGAR LA UNIDAD DEL DELITO, PRECISA SU ANÁLISIS EN ELEMENTOS.

POR CUANTO A LOS ELEMENTOS INTEGRADORES DEL DELITO NO EXISTE EN LA DOCTRINA UNIFORMIDAD DE CRITERIO; MIENTRAS UNOS ESPECIALISTAS SEÑALAN UN NÚMERO, OTROS LO CONFIGURAN CON MÁS ELEMENTOS, SURGIENDO ASÍ, LAS CONCEPCIONES BITÓMICAS, TRITÓMICAS, TETRATÓMICAS, ETC.

LA CONDUCTA QUE SE EXIGE PROVENGA DE UN SUJETO IMPUTABLE (CAPAZ DE QUERER Y ENTENDER), SÓLO ES DELICTUOSA SI ENCUADRA EXACTAMENTE A LA DESCRITA EN LA LEY PENAL (TIPICIDAD) SI SE OPONE AL ORDEN JURÍDICO (ANTI JURÍDIDAD), SI SUBJETIVAMENTE LE ES IMPUTADA A UN AUTOR (CULPABILIDAD), Y SI SE ENCUENTRA AMENAZADA CON UNA SANCIÓN (PUNIBILIDAD); DEBIÉNDOSE CUMPLIMENTAR ADEMÁS LAS EVENTUALES CONDICIONES DE LAS CUALES DEPENDE LA EFECTIVIDAD APLICATIVA DE LA SANCIÓN (CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNI

BILIDAD).

LA IMPUTABILIDAD SE CONSIDERA PRESUPUESTO DEL DELITO EN GENERAL; LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, ALGUNAS SON REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD (QUERRELLA) O ELEMENTOS DEL TIPO, SIENDO SU EXISTENCIA CIRCUNSTANCIAL O VARIABLE.

DE LO MENCIONADO ANTERIORMENTE SE DESPRENDE INDEFECTIVAMENTE EL SIGUIENTE COROLARIO: SI LOS ELEMENTOS ESENCIALES CONCURREN A INTEGRAR LA NATURALEZA JURÍDICA DEL DELITO, EN AUSENCIA DE CUALQUIERA DE ELLOS, EL ILÍCITO PENAL SERÁ INEXISTENTE.

1. CONDUCTA.

CAVALLO EXPRESA QUE EL TÉRMINO HECHO TIENE DOS SIGNIFICADOS, UNO AMPLIO, POR EL CUAL ES COMPRESIVO DE TODOS LOS ELEMENTOS QUE REALIZA EL TIPO LEGAL DESCRITO POR LA NORMA, Y OTRO EN SENTIDO ESTRICTO O TÉCNICO POR EL CUAL SE REFIERE SOLAMENTE A LOS ELEMENTOS MATERIALES DEL TIPO", (6)

ES IMPORTANTE RESALTAR LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE EL HECHO CONSIDERADO COMO DELITO Y EL PROPIO HECHO COMO ELEMENTO OBJETIVO DEL DELITO.

(6) Diritto Penale. Napoli. págs. 136 y 137.

DESDE UN PUNTO DE VISTA LÓGICO; ANTES DE UN RESULTADO CONCRETO SE DA UN PROCEDER HUMANO, SEA ESTE POSITIVO O NEGATIVO. A TAL PROCEDER SE SUMA EN ALGUNOS CASOS, UN RESULTADO QUE EL NEXO CAUSAL VIENE A CONFIGURAR EL HECHO, EL CUAL, AL ENCUADRAR EN LA HIPÓTESIS LEGAL, SE DICE QUE RESULTA TÍPICO, POR LO TANTO EN UN ORDEN DE PRELACIÓN LÓGICA, PRIMERO EXISTE LA CONDUCTA O EL HECHO, Y DESPUÉS LA TIPICIDAD.

EL CITADO ELEMENTO OBJETIVO HA RECIBIDO DIVERSAS DENOMINACIONES; UNOS HABLAN DE LA ACCIÓN, TÉRMINO GENÉRICO COMPRENSIVO DE LA ACCIÓN Y DE LA OMISIÓN; AUTORES ADOPTAN EL TÉRMINO CONDUCTA, COMO CASTELLANOS TENA Y JIMENEZ HUERTA; DENTRO DE ESTA INCLUYEN LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN COMO RESULTADO.

PORTE PETIT PREFERE LLAMARLE CONDUCTA O HECHO, AFIRMANDO QUE NO ES LA CONDUCTA ÚNICAMENTE COMO MUCHOS EXPRESAN, SI NO TAMBIÉN EL HECHO, ELEMENTO OBJETIVO DEL TIPO, ORIGINÁNDOSE LOS DELITOS DE MERA CONDUCTA Y LOS DE RESULTADO MATERIAL; NO PODEMOS NEGAR QUE EL DELITO LO CONSTITUYE UNA CONDUCTA O HECHO HUMANO.

CASTELLANOS TENA AFIRMA "SI EL DELITO ES UNA MERA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD, DEBE DE HABLARSE DE CONDUCTA, DE HECHO, CUANDO EL DELITO ES DE RESULTADO MATERIAL, SEGÚN LA HIPÓTESIS TÍPICA". (7)

(7) Ob. cit. pág. 148.

PUIG PEÑA AL HABLAR DE ACCIÓN CONSIDERA ELEMENTOS DE ELLA: LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD, RESULTADO Y NEXO CAUSAL.

PORTE PETIT DICE REFERENTE A LA CONDUCTA QUE ES "UN HACER VOLUNTARIO O UN NO HACER VOLUNTARIO O INVOLUNTARIO (OLVIDO)". (8)

ESTE CRITERIO ES COMPRENSIVO DE LAS FORMAS EN QUE PRESENTA LA CONDUCTA: ACCIÓN, OMISIÓN Y COMISIÓN POR OMISIÓN.

MIENTRAS LA ACCIÓN SE INTEGRA MEDIANTE UNA ACTIVIDAD (EJECUCIÓN) VOLUNTARIA (CONCEPCIÓN Y DECISIÓN), LA OMISIÓN Y LA OMISIÓN POR OMISIÓN SE CONFORMAN POR UNA INACTIVIDAD, DIFERENCIÁNDOSE EN QUE EN LA OMISIÓN HAY VIOLACIÓN DE UN DEBER JURÍDICO DE OBRAR, EN TANTO EN LA COMISIÓN POR OMISIÓN SE VIOLAN DOS DEBERES JURÍDICOS, UNO DE OBRAR Y OTRO DE ABSTENERSE.

LA CONDUCTA REQUIERE LA CONCATENACIÓN DE DOS ELEMENTOS, UNO PSICOLÓGICO O INTERNO Y OTRO MATERIAL O EXTERNO.

EL ELEMENTO PSICOLÓGICO O INTERNO. TODO COMPORTAMIENTO HUMANO IMPLICA UNA CONSISTENTE DIRECCIÓN FINALISTA, "EL QUE ACTUA DEBE SIEMPRE QUERER "ALGO" Y EL QUE OMITIÓ, NO QUERER "ALGO", DE ESTE MODO TODA ACCIÓN LLEVA CONSIGO DE ACUERDO CON LA -

(8) Citado por, Mezger Edmundo. Derecho Penal. Parte General - 6a. ed. Editorial Cárdenas. México 1955. pág. 450.

NATURALEZA ONTOLÓGICA (ESENCIAL) UN CARÁCTER FINAL", (9)

LA VOLUNTAD NO SÓLO ES LA DISPOSICIÓN DE TOMAR POSTURAS O ACTITUDES FRENTE A LOS OBJETOS Y PERSONAS, SINO QUE ES TAMBIÉN EL PODER PSÍQUICO QUE IMPULSA AL SUJETO A REALIZAR EXTERNAMENTE SU IDEACIÓN.

NO SE DEBE CONFUNDIR LA VOLUNTAD CON LA DECISIÓN Y LA INTENCIÓN.

LA DECISIÓN QUE SE HACE CON BASE EN EL CONOCIMIENTO DE UN HECHO, ES LA RESOLUCIÓN, LA DETERMINACIÓN DE REALIZAR LA CONDUCTA Y EL RESULTADO,

INTENCIÓN ES EL QUERER REFERIDO AL FIN PROPUESTO.

LA VOLUNTAD ES LA LIBRE FUERZA QUE MOTIVA LA DECISIÓN E IMPULSA AL SUJETO A OBRAR,

LA VOLUNTAD, O ES CONCIENTE O NO ES VOLUNTAD, POR ELLO SE HA VENIDO REPITIENDO QUE LA CONDUCTA ES MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD.

ELEMENTO EXTERNO O MATERIAL DE LA CONDUCTA. PARA SU INTEGRACIÓN COMPLETA, LA CONDUCTA REQUIERE DE REFLEJARSE EN HECHOS EXTERNOS: EN UN HACER O NO HACER "ALGO", POR CONSISTIR EN

(9) Mezger Edmundo. Ob. cit. pág. 88.

MOVIMIENTOS CORPORALES QUE PUEDEN IR DESDE LA PALABRA PRONUNCIADA, HASTA LA EMISIÓN DE COMPLEJOS MOVIMIENTOS CORPORALES, LA INACTIVIDAD QUE ES UN MODO DE COMPORTARSE FRENTE AL MUNDO EXTERNO, ENTRA EN ESTE ELEMENTO.

CONCLUIMOS QUE LA CONDUCTA SE INTEGRA CON DOS ELEMENTOS UNO FÍSICO QUE CONSISTE EN EL MOVIMIENTO CORPORAL O LA INACTIVIDAD DEL SUJETO FRENTE A LA ACCIÓN ESPERADA POR EL DERECHO, Y OTRO ELEMENTO PSÍQUICO INTERNO, CONSISTENTE EN LA VOLUNTAD DE REALIZAR LA ACCIÓN O LA OMISIÓN, O BIEN LA VOLUNTAD DE NO INHIBIR EL MOVIMIENTO CORPORAL O LA INACTIVIDAD.

CUELLO CALÓN DEFINE A LA ACCIÓN EN SENTIDO AMPLIO COMO: "LA CONDUCTA EXTERIOR VOLUNTARIA ENCAMINADA A LA PRODUCCIÓN DE UN RESULTADO". (10)

Y EN SENTIDO ESTRICTO CONSISTE EN "UN MOVIMIENTO CORPORAL VOLUNTARIO O EN UNA SERIE DE MOVIMIENTOS CORPORALES, DIRIGIDOS A LA OBTENCIÓN DE UN FIN DETERMINADO".

POR OTRA PARTE EL SUJETO EN SU ACTUAR VOLUNTARIO VIOLA SIEMPRE UN DEBER, EL CUAL EN LOS DELITOS DE ACCIÓN, ES UN DEBER JURÍDICO DE ABSTENERSE, POR CONTENER UN MANDATO DE NO HACER, COMO CONSECUENCIA SE VIOLA UNA NORMA PROHIBITIVA.

(10) Ob. cit. pág. 319.

LA OMISIÓN SURGE COMO CONTRAPOSICIÓN DE LA ACCIÓN - QUE IMPLICA MOTIVILIDAD DEL CUERPO, LA OMISIÓN COMO FORMA DE -- CONDUCTA NEGATIVA, O INACCIÓN, CONSISTENTE EN UN NO HACER, SIEN DO LA INACTIVIDAD VOLUNTARIA FRENTE AL DEBER DE OBRAR CONSIGNA- DO EN LA LEY PENAL. EN LA OMISIÓN SE VIOLA UNA LEY DE CARÁCTER_ PRECEPTIVO.

UNA VEZ ESTUDIADA LA CONDUCTA, QUEDA CLARO QUE EN EL_ DELITO DE DESOBEDIENCIA A UN MANDATO DEL MINISTERIO PÚBLICO SE TRATA DE UN DELITO DE OMISIÓN SIMPLE, POR CUANTO PRODUCE UN RE- SULTADO TÍPICO, VIOLANDO UNA NORMA PRECEPTIVA PENAL, SIN PRESEN TARSE UN RESULTADO MATERIAL.

EL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO PENAL, SEÑALA EN SU CONTE- NIDO LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE DEBE DE UBICARSE LA CONDUCTA DEL SUJETO PARA PODERSE CONSIDERAR COMO ILÍCITA.

"AL QUE SIN CAUSA LEGÍTIMA, REHUSARE PRESTAR UN SERVI CIO DE INTERÉS PÚBLICO A QUE LA LEY LE OBLIGUE O DESOBEDECIERE_ UN MANDATO LEGÍTIMO DE LA AUTORIDAD".

LA NORMA PRECEPTIVA ES EL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO PE NAL ADEMÁS SE VIOLA UN DEBER JURÍDICO DE OBRAR, REFIRIÉNDOSE A_ LA DESOBEDIENCIA AL MANDATO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

AUSENCIA DE CONDUCTA.

EXISTE AUSENCIA DE CONDUCTA E IMPOSIBILIDAD DE INTE--
GRACIÓN DEL DELITO, CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN SON INVOLUNTA--
RIOS, O PARA DECIRLO CON MÁS PROPIEDAD, CUANDO EL MOVIMIENTO --
CORPORAL O LA INACTIVIDAD NO PUEDEN ATRIBUIRSE AL SUJETO, NO --
SON SUYOS POR FALTAR EN ELLOS LA VOLUNTAD.

ENTRE LAS CAUSAS PRINCIPALES QUE EXCLUYEN LA CONDUCTA,
LAS MÁS IMPORTANTES JURÍDICAMENTE, ES LA FUERZA FÍSICA EXTERIOR
IRRRESISTIBLE A VIS ABSOLUTA.

LA MODERNA DOGMÁTICA DEL DELITO A PRECISADO COMO IN--
DISCUTIBLES CASOS DE AUSENCIA DE CONDUCTA:

- I.- LA VIS ABSOLUTA, LLAMADA VIOLENCIA, CONSTREÑIMIENTO FÍSICO_
O FUERZA IRRESISTIBLE, Y
- II.- LA FUERZA MAYOR.

CON LA REFORMA HECHA A LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO
15 DEL CÓDIGO PENAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE 23 DE
DICIEMBRE DE 1985, QUE ENTRÓ EN VIGOR TREINTA DÍAS DESPUÉS; SE_
CAPTÓ QUE TODAS LAS ESPECIES DE AUSENCIA DE CONDUCTA MEDIANTE --
UNA AMPLIA FÓRMULA GENÉRICA "INCURRIR EL AGENTE EN ACTIVIDAD O
INACTIVIDAD INVOLUNTARIAS".

POR LO TANTO NO ES NECESARIO QUE EN LA LEGISLACIÓN SE
ENUMEREN TODAS LAS EXCLUYENTES DE CONDUCTA; CUALQUIER CAUSA ES_

CAPAZ DE ELIMINAR ESE ELEMENTO BÁSICO DEL DELITO, SERÁ SUFICIENTE PARA QUE NO SE INTEGRE.

ALGUNOS AUTORES ENUMERAN TAMBIÉN EL SUEÑO NORMAL, EL HIMNOTISMO, SONAMBULISMO, COMO FACTORES QUE ELIMINAN LA CONDUCTA, POR CARECER EL SUJETO DE TODO CONTROL VOLUNTARIO; OTROS POR OTRA PARTE CONSIDERAN QUE LO QUE SE ENCUENTRA AUSENTE ES LA IMPUTABILIDAD.

LA VIS ABSOLUTA Y LA VIS MAYOR DIFIEREN EN RAZÓN DE SU PROCEDENCIA; LA PRIMERA DERIVA DEL HOMBRE Y LA SEGUNDA DE LA NATURALEZA. LOS ACTOS REFLEJOS SON INVOLUNTARIOS (SI EL SUJETO PUEDE CONTROLARLOS O POR LO MENOS RETARDARLOS, YA NO FUNCIONA COMO FACTOR NEGATIVO DEL DELITO).

EN EL DELITO DE DESOBEDIENCIA A LOS MANDATOS DEL MINISTERIO PÚBLICO, NO SE PRESENTA NINGUNA DE LAS CAUSAS DE AUSENCIA DE CONDUCTA POR TRATARSE DE UN DELITO DE OMISIÓN.

2. TIPICIDAD.

EL DERECHO PENAL SELECCIONA, DESCRIBIENDO EN SUS DISPOSICIONES, AQUELLAS CONDUCTAS DECLARADAS DELICTUOSAS, PRECISAMENTE ES AQUÍ DONDE SURGEN LOS CONCEPTOS DE TIPO Y TIPICIDAD QUE REVISTE TRASENDENTAL IMPORTANCIA EN EL ESTUDIO DOGMÁTICO ANÁLITICO DEL DELITO.

LA TIPICIDAD ES UN ELEMENTO ESENCIAL DEL DELITO, CUYA AUSENCIA IMPIDE SU CONFIGURACIÓN, HABIDA CUENTA DE QUE NUESTRA CONSTITUCIÓN EN SU ARTÍCULO 14 ESTABLECE EN FORMA EXPRESA: "EN LOS JUICIO DEL ORDEN CRIMINAL QUEDA PROHIBIDO IMPONER, POR SIMPLE ANALOGÍA Y AÚN POR SIMPLE MAYORÍA DE RAZÓN, PENA ALGUNA QUE NO ESTE DECRETADA POR UNA LEY EXACTAMENTE APLICABLE AL DELITO - DE QUE SE TRATA"; DE LO QUE SE TRADUCE, NO HAY DELITO SIN TIPI-CIDAD.

NO DEBEMOS CONFUNDIR EL TIPO CON LA TIPICIDAD. EL TIPO ES LA CREACIÓN LEGISLATIVA, LA DESCRIPCIÓN QUE EL ESTADO HACE DE UNA CONDUCTA EN LOS PRECEPTOS PENALES. LA TIPICIDAD ES LA ADECUACIÓN DE UNA CONDUCTA CONCRETA CON LA DESCRIPCIÓN LEGAL - FORMULADA EN ABSTRACTO.

CASTELLANOS TENA CONCEPTUA AL TIPO COMO "LA CREACIÓN LEGISLATIVA; ES LA DESCRIPCIÓN QUE EL ESTADO HACE DE UNA CONDUCTA EN LOS PRECEPTOS PENALES, Y POR OTRO LADO LA TIPICIDAD ES LA ADECUACIÓN DE UNA CONDUCTA CONCRETA EN LA DESCRIPCIÓN LEGAL FORMULADA EN ABSTRACTO". (11)

MANUEL CORTÉS IBARRA PRECISA AL TIPO COMO "LA FIGURA ABSTRACTA E HIPOTÉTICA CONTENIDA EN LA LEY, QUE SE MANIFIESTA - EN LA SIMPLE DESCRIPCIÓN DE UNA CONDUCTA O DE UN HECHO Y SUS - CIRCUNSTANCIAS, Y LA TIPICIDAD ES " LA ADECUACIÓN EXACTA Y PLENA

(11) ob. cit. pág. 167.

DE LA CONDUCTA AL TIPO", (12)

CONCLUÍMOS QUE LA CONDUCTA ES TÍPICA CUANDO SE SUPONE O ENCUADRA EXACTAMENTE A LA PREVISTA EN LA NORMA PENAL.

LA TIPICIDAD EXIGE PARA SU CONFIGURACIÓN UN AGOTAMIENTO EXHAUSTIVO DE LA CONDUCTA EN CONCRETO, A LA DESCRITA ABSTRACTA E INDETERMINADA EN LA LEY.

ELEMENTOS DEL TIPO:

- SUJETOS DEL DELITO, LA PERSONA FÍSICA INDIVIDUAL QUE REALIZA LA ACCIÓN CRIMINOSA. ESTE ELEMENTO QUEDA INCLUIDO EN LAS FORMAS: EL QUE, LA QUE HAGA ESTO O LO OTRO; QUE USA NUESTRO LEGISLADOR EN LOS DIVERSOS TIPOS PENALES.

- MODALIDADES DE LA CONDUCTA. EL TIPO PENAL FRECUENTEMENTE HACE REFERENCIA A CIRCUNSTANCIAS DE CARÁCTER ESPECIAL, A MEDIOS DE EJECUCIÓN, A OTRO HECHO PUNIBLE; SON MODALIDADES DE LA CONDUCTA.

- OBJETO MATERIAL, ESTO ES LA PERSONA O COSA SOBRE LAS CUALES LA ACCIÓN TÍPICA SE REALIZA.

- ELEMENTOS OBJETIVOS, TAMBIÉN EN EL TIPO SE CONTEMPLAN ESTOS ELEMENTOS PERSEPTIBLES MEDIANTE LA SIMPLE ACTIVIDAD COGNOSITIVA.

(12) Derecho Penal, ed. 3a. Edit. Cárdenas, México, 1987, México pág. 182.

- ELEMENTOS NORMATIVOS, SI EN LOS ELEMENTOS OBJETIVOS SE APRE-
CIA UN SIMPLE ACTO DE COGNICIÓN, LOS ELEMENTOS NORMATIVOS SÓLO
SE CAPTAN MEDIANTE UN PROCESO INTELECTIVO.

- ELEMENTO SUBJETIVO, ESTE ELEMENTO SÓLO COBRA RELEVANCIA CUAN-
DO LA CONDUCTA DEL AUTOR ESTA ENDEREZADA EN DETERMINADO SENTI-
DO FINALISTA.

FRECIENTEMENTE SE CLASIFICAN LOS TIPOS PENALES, EN -
NORMALES Y ANORMALES; BÁSICOS Y ESPECIALES, COMPLEMENTADOS Y -
PRIVILEGIADOS.

LOS TIPOS NORMALES, SE CARACTERIZAN POR INVOLUCRAR -
ELEMENTOS PURAMENTE OBJETIVOS (HOMICIDIO, LESIONES), LOS TIPOS
ANORMALES INCORPORAN COMPONENTES DE ÍNDOLE SUBJETIVO (FRAUDE,-
RAPTO) O NORMATIVO (ESTUPRO, ROBO).

LOS BÁSICOS Y ESPECIALES. ES BÁSICO CUANDO SUS ELE-
MENTOS DESCRIPTIVOS SON EL FUNDAMENTO ESENCIAL DE OTROS. COM-
PLEMENTADOS O PRIVILEGIADOS, EL TIPO BÁSICO SIN PERDER SU AUTO-
NOMÍA OCASIONALMENTE SE AGRAVA EN LA PENALIDAD POR APARECER DE
TERMINADAS CIRCUNSTANCIAS, ESTOS SON LOS TIPOS COMPLEMENTADOS;
Y EN OTROS SE ATENUA LA PENALIDAD DEL TIPO BÁSICO, ENTONCES TE-
NEMOS LOS TIPOS PRIVILEGIADOS.

EL DELITO DE DESOBEDIENCIA A UN MANDATO DEL MINISTE-
RIO PÚBLICO NOS ENCONTRAMOS FRENTE A UN TIPO BÁSICO, POR CUAN-

TO QUE NO REQUIERE DE NINGUNA OTRA FIGURA DELICTIVA.

EL TIPO COMO FIGURA ABSTRACTA E HIPOTÉTICA CONTENIDA EN LA LEY, QUE ES MANIFIESTA EN LA SIMPLE DESCRIPCIÓN DE UNA CONDUCTA O DE UN HECHO, LO ENCONTRAMOS PLASMADO EN EL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO PENAL.

"AL QUE, SIN CAUSA LEGÍTIMA, REHUSARE PRESTAR UN SERVICIO DE INTERÉS PÚBLICO A QUE LA LEY LE OBLIGUE, O DESOBEDECIERE UN MANDATO LEGÍTIMO DE LA AUTORIDAD, SE LE APLICARÁN DE QUINCE DÍAS A UN AÑO DE PRISIÓN Y MULTA DE DIEZ A CIENTO PESOS".

EN EL CITADO ARTÍCULO HACEMOS REFERENCIA AL TIPO BÁSICO DE LA DESOBEDIENCIA, PERO EL ARTÍCULO 179 ES EL SUBTÍTULO DEL DELITO DE DESOBEDIENCIA O TAMBIÉN PODEMOS LLAMARLE REQUISITO COMPLEMENTARIO.

ARTÍCULO 179 DEL CÓDIGO PENAL:

"EL QUE SIN EXCUSA LEGAL SE NEGARE A COMPARECER ANTE LA AUTORIDAD A DAR SU DECLARACIÓN, CUANDO LEGALMENTE SE LE EXIJA, NO SERÁ CONSIDERADO COMO REO DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SINO CUANDO INSISTA EN SU DESOBEDIENCIA DESPUÉS DE HABER SIDO APREMIADO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL O APERCIBIDO POR LA ADMINISTRATIVA, EN SU CASO, PARA QUE COMPAREZCA A DECLARAR"

AUSENCIA DE TIPICIDAD.

TAMBIÉN LLAMADA ATIPICIDAD, QUE CONSTITUYE EL ASPECTO NEGATIVO DEL ELEMENTO POSITIVO, TIPICIDAD, ES UN IMPEDITIVO DE LA INTEGRACIÓN DEL DELITO, MÁS NO EQUIVALE A SER LO MISMO - QUE LA AUSENCIA DE TIPO.

CASTELLANOS TENA, NOS DICE QUE LA ATIPICIDAD ES "LA AUSENCIA DE ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA AL TIPO". (13)

SI LA CONDUCTA NO ES TÍPICA, JAMÁS PODRÁ SER DELICTUOSA.

DEBEMOS HACER LA DISTINCIÓN ENTRE AUSENCIA DE TIPO Y AUSENCIA DE TIPICIDAD; LA PRIMERA SE PRESENTA CUANDO EL LEGISLADOR, DELIBERADAMENTE O INADVERTIDAMENTE, NO DESCRIBE UNA CONDUCTA, QUE SEGÚN EL SENTIR GENERAL DEBERÍA SER CONSIDERADA COMO UN DELITO.

DE FONDO, PODEMOS PENSAR, QUE EN TODA ATIPICIDAD HAY FALTA DE TIPO, EN RAZÓN DE QUE SI UN HECHO ESPECÍFICO NO ENCUADRA EXACTAMENTE EN EL DESCRITO POR LA LEY, RESPECTO DE ÉL NO EXISTE TIPO.

MENCIONAREMOS ALGUNAS DE LAS HIPÓTESIS EN LAS QUE SE

(13) Ob. cit. pág. 174.

PUEDE PRESENTAR LA ATIPICIDAD:

- A) CUANDO FALTA LA CALIDAD EXIGIDA POR EL TIPO EN CUANTO AL SUJETO ACTIVO.
- B) CUANDO FALTA LA CALIDAD EXIGIDA RESPECTO AL SUJETO PASIVO.
- C) CUANDO HAY AUSENCIA DE OBJETO, O EXISTIENDO ESTE NO REUNE - LAS CARACTERÍSTICAS EXIGIDAS POR LA LEY, POR CUANTO A SUS - ATRIBUTOS.
- D) CUANDO HABIÉNDOSE DADO LA CONDUCTA ESTAN AUSENTES LAS REFERENCIAS TEMPORALES O ESPACIALES EXIGIDAS POR EL TIPO.
- E) CUANDO NO SE DAN EN LA CONDUCTA CONCRETA LOS MEDIOS DE COMISIÓN SEÑALADOS POR LA LEY, Y
- F) CUANDO ESTÁN AUSENTES LOS ELEMENTOS SUJETIVOS.

3. ANTIJURIDICIDAD.

SE TRATA DE UN ELEMENTO ESENCIAL DEL DELITO, PORQUE - UNA CONDUCTA ADEMÁS DE SER TÍPICA, DEBE DE SER ANTIJURÍDICA ES TO ES, CONTRARIA AL ORDEN JURÍDICO.

LA TEORÍA DE LA ANTIJURIDICIDAD "ADQUIRIÓ SERIEDAD Y CONSISTENCIA JURÍDICA CON LOS ESTUDIOS REALIZADOS POR EL PROFUNDO JURISTA ALEMÁN CARLOS BINDING EN 1872". (14)

(14) Ob. cit. pág. 186.

LA ANTIJURIDICIDAD COMO LE NOMBRA CASTELLANOS TENA O ANTIJURIDICIDAD, COMO LE LLAMA CORTÉS IBARRA, ES UN CONCEPTO NEGATIVO, POR LO TANTO ES DIFÍCIL DAR UNA IDEA POSITIVA DE ELLA. DEBEMOS TENER PRESENTE QUE EL JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD COMPRENDE LA CONDUCTA EN SU FASE EXTERNA, PERO NO EN SU PROCESO PSICOLÓGICO CAUSAL; ELLO CORRESPONDE A LA CULPABILIDAD. LA ANTIJURIDICIDAD ES PURAMENTE OBJETIVA, ATENDIENDO SÓLO EL ACTO, A LA CONDUCTA EXTERNA. PARA PODER DECIR QUE UNA CONDUCTA ES ANTIJURÍDICA, SE REQUIERE NECESARIAMENTE UN JUICIO DE VALOR, UNA ESTIMACIÓN ENTRE UNA CONDUCTA EN SU FASE MATERIAL Y LA ESCALA DE VALORES DEL ESTADO. EN SÍNTESIS, UNA CONDUCTA ES ANTIJURÍDICA. "CUANDO SIENDO TÍPICA NO ESTÁ PROTEGIDA POR UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN" (15) LA ANTIJURIDICIDAD RADICA EN LA VIOLACIÓN DEL VALOR O DEL BIEN PROTEGIDO A QUE SE CONTRAE AL TIPO PENAL RESPECTIVO.

CUELLO CALÓN MENCIONA QUE, "HAY EN LA ANTIJURIDICIDAD UN DOBLE ASPECTO: LA REBELDÍA CONTRA LA NORMA JURÍDICA (ANTI JURIDICIDAD FORMAL) Y EL DAÑO O PERJUICIO SOCIAL CAUSADO POR ESA REBELDÍA (ANTI JURIDICIDAD MATERIAL)". (16)

POR SU PARTE IGNACIO VILLALOBOS COMENTA QUE LA IN-

(15) Porte Petit Candaudap Celestino. Panorama de Derecho Penal. ed. 3a. Edit. Trillas. 1990. pág. 285.

(16) Citado por. Castellanos Tena Fernando. Ob. cit. pán. 180.

FRACCIÓN DE LAS LEYES SIGNIFICA UNA ANTIJURÍDICALIDAD FORMAL Y EL QUEBRANTAMIENTO QUE LAS LEYES INTERPRETAN CONSTITUYEN LA ANTIJURÍDICALIDAD MATERIAL.

EN EL DELITO QUE NOS OCUPA, LA ANTIJURÍDICALIDAD SE PRESENTA CON LA VIOLACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL CONTENIDO EN EL CÓDIGO PENAL; POR LO TANTO SE DAN LOS SUPUESTOS DE UNA ANTIJURÍDICALIDAD FORMAL Y TAMBIÉN MATERIAL.

AUSENCIA DE ANTIJURÍDICALIDAD.

PUEDE SER QUE UNA CONDUCTA TÍPICA ESTÉ EN APARENTE OPOSICIÓN AL DERECHO Y SIN EMBARGO NO SEA ANTIJURÍDICAL POR MEDIANTE ALGUNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN. POR LO TANTO LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN CONSTITUYEN EL ASPECTO NEGATIVO DE LA ANTIJURÍDICALIDAD.

SUPUESTO YA QUE EL CONTENIDO DE TODA ANTIJURÍDICALIDAD ES EL ATAQUE, LA PUESTA EN PELIGRO O LA LESIÓN DE LOS INTERESES PROTEGIDOS POR LA LEY, ES CLARO QUE FALTARÁ LA ANTIJURÍDICALIDAD O QUEDARÁ EXCLUIDA CUANDO NO EXISTE EL INTERÉS QUE SE TRATA DE AMPARAR O CUANDO DOS INTERESES Y EL DERECHO NO PUEDIENDO SALVAR A LOS DOS, OPTA POR EL MÁS VALIOSO Y AUTORIZA AL SACRIFICIO DEL OTRO INTERÉS COMO MEDIO PARA SU PRESERVACIÓN.

LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN SON AQUELLAS CONDICIONES

NES QUE TIENEN EL PODER DE EXCLUIR LA ANTIJURÍDICIDAD DE UNA CONDUCTA TÍPICA, EN PRESENCIA DE ALGUNA DE ELLAS FALTARÁ UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO, A SABER LA ANTIJURÍDICIDAD.

LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN RECIBEN TAMBIÉN EL NOMBRE DE JUSTIFICANTES, CAUSA ELIMINATORIAS DE LA ANTIJURÍDICIDAD, CAUSAS DE LICITUD, ETC.

DÉBIDO AL DOBLE CARÁCTER DE LA ANTIJURÍDICIDAD (FORMAL Y MATERIAL) SÓLO PUEDE SER ELIMINADA POR UNA DECLARACIÓN EXPRESA DEL LEGISLADOR. EL ESTADO EXCLUYE LA ANTIJURÍDICIDAD QUE EN CONDICIONES ORDINARIAS SUBSISTIRÍA, CUANDO NO EXISTE EL INTERÉS QUE SE TRATA DE PROTEGER, O CUANDO CONCURRIENDO DOS INTERESES JURÍDICAMENTE TUTELADOS NO SE PUEDEN SALVAR AMBOS, EL DERECHO OPTA POR LA CONSERVACIÓN DEL MÁS VALIOSO.

EDMUNDO MEZGER CONSIDERA COMO CAUSAS DE EXCLUSIÓN DE LA ANTIJURÍDICIDAD:

- A) LA AUSENCIA DE INTERÉS, Y
- B) EN FUNCIÓN DEL INTERÉS PREPONDERANTE.

LA AUSENCIA DE INTERÉS, ES IRRELEVANTE EL CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO PARA ELIMINAR EL CARÁCTER ANTIJURÍDICO DE UNA CONDUCTA, POR NO VULNERAR EL DELITO NO SÓLO INTERESES INDIVIDUALES, SINO QUE TAMBIÉN QUEBRANTA LA ARMONIA COLECTIVA. -

POR OTRO LADO EN OCASIONES EL INTERÉS SOCIAL CONSISTE EN LA -
 PROTECCIÓN DEL INTERÉS PRIVADO, DEL CUAL PUEDE HACER USO SU TÍ-
 TULAR. SÓLO CUANDO EN EL TIPO NO SE CAPTAN ESOS REQUISITOS POR
 DARLOS LA LEY POR SUPUESTOS, SE ESTARÁ ANTE VERDADERAS CAUSAS_
 DE JUSTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE INTERES.

EL INTERÉS PREPONDERANTE, SURGE CUANDO HAY DOS INTE-
 RESES INCOMPATIBLES, EL DERECHO ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE QUE -
 AMBOS SUBSISTAN, OPTA POR LA SALVACIÓN DEL DE MAYOR VALÍA Y -
 PERMITE EL SACRIFICIO DEL DE MENOR; COMO ÚNICO RECURSO PARA LA
 CONSERVACIÓN DEL PREPONDERANTE, POR ESTA RAZÓN QUEDA JUSTIFICA
 DA LA LEGÍTIMA DEFENSA, EL ESTADO DE NECESIDAD, EL CUMPLIMIEN-
 TO DE UN DEBER Y EL EJERCICIO DE UN DERECHO; UNA HIPÓTESIS DE_
 LA OBEDIENCIA JERÁRQUICA Y EL IMPEDIMENTO LEGÍTIMO.

EL EXCESO ACONTECE CUANDO EL SUJETO REBASA LOS LÍMI-
 TES DE UNA CONDUCTA LEGÍTIMADA POR UNA JUSTIFICANTE, ES ENTON-
 CES QUE EMERGE LA ILÍCITUD. ESTO LO ENCONTRAMOS REGLAMENTADO -
 EN EL ARTÍCULO 16 REFORMADO DEL CÓDIGO PENAL QUE DISPONE "AL -
 QUE SE EXCEDA EN LOS CASOS DE LA LEGÍTIMA DEFENSA, ESTADO DE -
 NECESIDAD, CUMPLIMIENTO DE UN DEBER, EJERCICIO DE UN DERECHO U
 OBEDIENCIA JERÁRQUICA, A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES III, -
 IV, V, VII DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO PENAL, SERÁ PENADO COMO_
 DELINCUENTE POR IMPRUDENCIA.

YA MENCIONADAS CUANTAS CAUSAS DE LÍCITUD, REGULA --

NUESTRO CÓDIGO PENAL, PODEMOS DARNOS A LA TAREA DE ESTUDIAR -- CUÁLES DE ELLAS, SE PUEDEN APLICAR EN EL DELITO DE DESOBEDIENCIA; DEBEMOS TENER EN CUENTA DE QUE SE TRATA DE UN DELITO DE -- OMISIÓN, POR CUANTO A LA CONDUCTA.

SE PUEDE PRESENTAR LA HIPÓTESIS DEL "CUMPLIMIENTO DE UN DEBER" EN EL EJEMPLO DE GUARDAR EL SECRETO PROFESIONAL, POR LO TANTO ESTÁ AMPARADO ANTE UNA CAUSA DE LÍCITUD Y NO ESTA -- OBLIGADO A DECLARAR.

OTRO CASO ES EL "IMPEDIMENTO LEGÍTIMO" REGULADO EN LA FRACCIÓN VIII DEL CÓDIGO PENAL QUE ESTABLECE: "CONTRAVENIR LO DISPUESTO EN UNA LEY PENAL, DEJANDO DE HACER LO QUE MANDA, -- POR UN IMPEDIMENTO LEGÍTIMO". MIGUEL ÁNGEL CORTÉS IBARRA NOS -- COMENTA "EL AGENTE POR IMPEDIRLO EL PRECEPTO LEGAL DE CUAL -- QUIER ÍNDOLE, NO HACE LO QUE LA LEY PENAL LE OBLIGA A HACER. -- SE ADVIERTE DE INMEDIATO QUE ESTA EXCLUYENTE SÓLO SE PRESENTA -- EN CONDUCTAS OMISIVAS, VIOLÁNDOSE UNA NORMA IMPERATIVA". (17)

4. IMPUTABILIDAD.

LA IMPUTABILIDAD ES CONSIDERADA COMO PRESUPUESTO GENERAL DEL DELITO; COMO ELEMENTO INTEGRAL DE ÉSTE O COMO PRESUPUESTO DE LA CULPARILIDAD, LA DOCTRINA PENAL SE INCLINA POR ESTA ÚLTIMA.

(17) Ob. cit. pág. 264.

ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE UN INDIVIDUO SEA CONSIDERADO PREVIAMENTE IMPUTABLE, PARA SER ESTIMADO CULPABLE, - PARA QUE EL INDIVIDUO CONOZCA LA ILÍCITUD DE SU ACTO Y QUIERA REALIZARLO.

LA IMPUTABILIDAD ES "LA POSIBILIDAD CONDICIONADA POR LA SALUD MENTAL Y EL DESARROLLO DEL AUTOR PARA OBRAR SEGÚN EL JUSTO CONOCIMIENTO DEL DEBER EXISTENTE", (18)

CASTELLANOS TENA CONSIDERA QUE LA IMPUTABILIDAD ES - "EL CONJUNTO DE CONDICIONES MÍNIMAS DE SALUD Y DESARROLLO MENTAL EN EL AUTOR, EN EL MOMENTO DEL ACTO TÍPICO PENAL, QUE LO - CAPACITAN PARA RESPONDER DEL MISMO", (19)

SE CONSIDERA QUE LA IMPUTABILIDAD ESTÁ DETERMINADA - POR UN MÍNIMO FÍSICO REPRESENTADO POR LA EDAD Y OTRO PSÍQUICO, CONSISTENTE EN LA SALUD MENTAL.

EN EL DELITO DE DESOBEDIENCIA A LOS MANDATOS DEL MINISTERIO PÚBLICO, SE REQUIERE DE QUE, EL SUJETO ACTIVO SEA CAPAZ DE QUERER Y ENTENDER, EN OTRAS PALABRAS QUE TENGA LA MADUREZ SUFICIENTE FÍSICA Y MENTALMENTE, PARA RESPONDER DE LA ILÍCITUD DE SU ACTO.

(18) Ob. cit. pág. 218.

(19) Ibidem.

INIMPUTABILIDAD.

ES CONSIDERADA COMO EL ASPECTO NEGATIVO DE LA IMPUTABILIDAD; ES SU ANTÍTESIS.

CASTELLANOS TENA DEFINE A LA INIMPUTABILIDAD COMO:
 "TODAS AQUELLAS CAUSAS CAPACES DE ANULAR O NEUTRALIZAR, YA -
 SEA EL DESARROLLO O LA SALUD DE LA MENTE, EN CUYO CASO EL SU-
 JETO CARECE DE APTITUD PSICOLÓGICA PARA LA DELICTUOSIDAD". (20)

DE LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO PENAL, RE-
 FORMADO SE DESPRENDEN DOS HIPÓTESIS QUE NOS AYUDARÁN A ENTEN-
 DER LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD:

LA FRACCIÓN II, ESTABLECE: "PADECER EL INculpADO, -
 AL COMETER LA INFRACCIÓN, TRANSTORNO MENTAL O DESARROLLO INTE-
 LECTUAL RETARDADO QUE LE IMPIDA COMPRENDER EL CARÁCTER ILÍCITO
 DEL HECHO O CONDUCIRSE DE ACUERDO CON ESA COMPRESIÓN, EX-
 CEPTO EN LOS CASOS EN QUE EL PROPIO SUJETO ACTIVO HAYA PROVO-
 CADO ESA INCAPACIDAD INTENCIONAL O IMPRUDENCIALMENTE".

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE, EN LA PRIMERA HIPÓTE--
 SIS QUE LOS TRANSTORNOS MENTALES, DEBEMOS ENTENDERLOS COMO LA
 PERTURBACIÓN DE LAS FACULTADES PSÍQUICAS, ABARCANDO TODA CLA-

(20) Ob. cit. pág. 224.

SE DE TRANSTORNOS MENTALES PERMANENTES O TRANSITORIOS, PERMANENTES, SON LAS PERSONAS QUE PADECEN UNA ENFERMEDAD MENTAL - CONSTANTE, COMO SON LOS LOCOS, IDIOTAS, ETC.

Y LOS TRANSITORIOS, SE ENCUENTRA EL ESTADO MENTAL - PASAJERO DE INCONCIENCIA O INVOLUNTARIO POR PARTE DEL SUJETO_ ACTIVO. LAS PERTURBACIONES PROVOCADAS POR EL CONSUMO DE SUS-- TANCIAS TÓXICAS, EMBRIAGANTES O ESTUPEFACIENTES, YA QUE AL IN GERIRSE EN FORMA VOLUNTARIA, DA LUGAR A LO QUE LA DOCTRINA DE NOMINADA, "ACCIONES LIBERAE IN CAUSAM".

LA SEGUNDA FORMA SE REFIERE A LOS CASOS EN LOS QUE_ NO SE DA UN TRANSTORNO MENTAL, SINO QUE EL INDIVIDUO POR SU - DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO O INCOMPLETO NO SE ENCUENTRA EN POSIBILIDADES AL IGUAL QUE UN TRANSTORNO MENTAL DE PODER - COMPRENDER LO ILÍCITO DE SU CONDUCTA, ASÍ COMO LOS SORDOMUDOS O INVIDENTES QUE CARECEN DE INSTRUCCIÓN.

5. CULPABILIDAD.

EN UN SENTIDO AMPLIO PODEMOS DECIR QUE LA CULPABILI DAD ES "EL CONJUNTO DE PRESUPUESTOS QUE FUNDAMENTAN LA REPRO- CHABILIDAD PERSONAL DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA".

LA CULPABILIDAD ES EL REPROCHE QUE HACE EL JUZGADOR A UN SUJETO QUE HAYA REALIZADO UNA CONDUCTA O HECHO, DE AC-

CIÓN U OMISIÓN, TÍPICA, ANTIJURÍDICA, IMPUTABLE, EN FORMA DOLOSA, CULPOSA O PRETERINTENCIONAL.

DOS SON LAS PRINCIPALES TEORÍAS QUE ESTUDIAN A LA CULPABILIDAD, LAS QUE A CONTINUACIÓN SE EXPLICAN:

TEORÍA PSICOLÓGICA.- QUE CONTEMPLA A LA CULPABILIDAD COMO LA POSICIÓN SUBJETIVA DEL SUJETO FRENTE A LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA LO QUE ES DE CARÁCTER PRINCIPALMENTE PSICOLÓGICO; LA MAYORÍA DE LOS ESTUDIOSOS EN DERECHO NO ACEPTAN ESTA TEORÍA, POR NO SER LA CULPABILIDAD UN MERO HECHO PSICOLÓGICO, SINO ADEMÁS ES VALORATIVO, POR LO QUE ES UN REPROCHE DEL JUZGADOR.

TEORÍA NORMATIVA.- NO SÓLO CONSIDERA A LA CULPABILIDAD COMO SIMPLE LIGA PSICOLÓGICA EXISTENTE ENTRE EL AUTOR Y EL HECHO DELICTIVO, SIENDO INDISPENSABLE UN JUICIO DE REPROCHE CON RELACIÓN A ESE CONTENIDO PSICOLÓGICO.

DEDUCIMOS QUE LA CULPABILIDAD ES UNA POSICIÓN PSICOLÓGICA DEL SUJETO, VALORADA JURÍDICAMENTE, QUE LO LIGA CON SU ACTO O RESULTADO, PERO ESTA POSICIÓN NO PRESENTA EXCLUSIVOS ASPECTOS PSICOLÓGICOS, SINO QUE ALGO DE "NORMATIVISMO".

POR LO TANTO LA CULPABILIDAD NO ES UN CONCEPTO PSICOLÓGICO PURO, SINO QUE TAMBIÉN LLEVA INMERSO EN SU PROFUNDA

ESENCIALIDAD UN INMINENTE CARÁCTER JURÍDICO. SÓLO ES CULPABLE DE CONDUCTAS RECONOCIDAS POR EL DERECHO PENAL COMO DELICTIVAS.

SIN SUSTRARNOS AL ASPECTO JURÍDICO LA CULPABILIDAD REVISTE DOS FORMAS: DOLO Y CULPA; SEGÚN EL AGENTE DIRIJA SU VOLUNTAD CONSIENTE A LA EJECUCIÓN DEL HECHO TIPIFICADO EN LA LEY COMO DELITO, O CAUSE IGUAL RESULTADO POR MEDIO DE SU NEGLIGENCIA O IMPRUDENCIA.

SE PUEDE DELINQUIR MEDIANTE UNA DETERMINADA INTENCIÓN DELICTUOSA (DOLO), O POR DESCUIDAR LAS PRECAUCIONES INDISPENSABLES EXIGIDAS POR EL ESTADO PARA LA VIDA GREGARIA (CULPA).

EN EL CÓDIGO PENAL REFORMADO, EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN III, SE INCLUYE LA PRETERINTENCIONALIDAD COMO UNA TERCERA FORMA DE PRESENTARSE LA CULPABILIDAD.

EL DOLO PARA EUGENIO CUELLO CALÓN CONSISTE EN "LA VOLUNTAD CONSCIENTE DIRIGIDA A LA EJECUCIÓN DE UN HECHO QUE ES DELICTUOSO". (21)

JIMENEZ DE ASÚA LO DEFINE COMO: "LA PRODUCCIÓN DE UN RESULTADO ANTIJURÍDICO, CON CONCIENCIA DE QUE SE QUEBRANTA

(21) Citado por Castellanos Tena Fernando. Op. cit. pág. 238.

EL DEBER, CON CONOCIMIENTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO Y - DEL CURSO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EXISTENTE ENTRE LA MANIFESTACIÓN HUMANA Y EL CAMBIO DEL MUNDO EXTERIOR, - CON VOLUNTAD DE REALIZAR LA ACCIÓN Y CON REPRESENTACIÓN DEL - RESULTADO QUE SE QUIERE O SE RATIFICA". (22)

EN RESUMEN, EL DOLO ES EL ACTUAR, CONSCIENTE Y VOLUNTARIO, DIRIGIDO A LA PRODUCCIÓN DE UN RESULTADO TÍPICO Y ANTIJURÍDICO.

EL DOLO CONTIENE DOS ELEMENTOS: UNO ÉTICO Y OTRO INTELECTUAL, CONSISTENTE EN EL CONOCIMIENTO DE QUE SE QUEBANTA EL DEBER; Y OTRO EMOCIONAL O AFECTIVO, QUE SE TRADUCE EN LA VOLUNTAD DE PRODUCIR EL RESULTADO.

EXISTEN DIVERSOS CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN DEL DOLO, PERO SE CONSIDERAN COMO LOS MÁS IMPORTANTES LOS SIGUIENTES:

DOLO DIRECTO.- ESTE SE PRESENTA CUANDO LA VOLUNTAD DEL AGENTE VA ENCAMINADA EN FORMA DIRECTA AL RESULTADO ANTIJURÍDICO Y LO QUIERE.

DOLO INDIRECTO.- CUANDO EL SUJETO SE PROPONE UN FIN

(22) La Ley y el Delito. Caracas. 1945. n.º. 452.

SABIENDO QUE DE DICHA CONDUCTA SE PRODUCIRÁN OTROS RESULTADOS DELICTIVOS, QUE NO PERSIGUE DIRECTAMENTE, PERO AÚN ASÍ LO LLEVA ACABO.

LA CULPA SE ENCUENTRA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DEL CÓDIGO PENAL, FRACCIÓN II, QUE DICE "OBRA IMPRUDENCIALMENTE - EL QUE REALIZA EL HECHO TÍPICO INCUMPLIENDO UN DEBER DE CUIDADO, QUE LAS CIRCUNSTANCIAS Y CONDICIONES PERSONALES LE IMPO--NEN".

SE DEDUCE QUE LA CULPA ES UNA FORMA DE PRESENTACIÓN DE LA CULPABILIDAD, POR CONSISTIR EN INFRINGIR UN DEBER DE CUIDADO.

PAVÓN Y VASCONCELOS DEFINE A LA CULPABILIDAD DE LA SIGUIENTE MANERA: "ES EL RESULTADO TÍPICO Y ANTIJURÍDICO NO QUERIDO NI ACEPTADO, PREVISTO O PREVISIBLE, DERIVADO DE UNA ACCIÓN U OMISIÓN INVOLUNTARIAS, EVITABLE SI SE HUBIERAN OBSERVADO LOS DEBERES IMPUESTOS POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO, Y ACONSEJABLES POR LOS USOS Y COSTUMBRES", (23)

POR OTRO LADO, COMO TERCERA FORMA DE PRESENTARSE LA CULPABILIDAD, EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 9 DEL CÓDIGO PENAL, LA DEFINE ASÍ: "OBRA PRETERINTENCIONALMENTE EL QUE CAU SE UN RESULTADO TÍPICO MAYOR AL QUERIDO O ACEPTADO, SI AQUEL

(23) Derecho Penal. ed.

SE PRODUCE POR IMPRUDENCIA."

EN CUANTO AL DELITO QUE HEMOS VENIDO ESTUDIANDO, EL ELEMENTO CULPABILIDAD SE PRESENTA EN FORMA DE DOLO, POR CUANTO QUE EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO DE DESOBEDIENCIA A UN MANDATO DEL MINISTERIO PÚBLICO, TIENE LA VOLUNTAD DE DESACATAR - EL MANDATO, A SABIENDAS DEL RESULTADO QUE PUEDE CAUSAR Y LO - ACEPTA, POR LO TANTO, NOS ENCONTRAMOS FRENTE A UNA FORMA DE - DOLO DIRECTO. (PREVIA IMPUTABILIDAD DEL SUJETO).

INCUPLABILIDAD.

POR LO QUE TOCA A ESTE ELEMENTO NEGATIVO DEL DELITO, JIMÉNEZ DE ASÚA EXPRESA ATINADAMENTE QUE LA INCUPLABILIDAD ES "LA ABSOLUCIÓN DEL SUJETO EN EL JUICIO DE REPROCHE".⁽²⁴⁾

LA VERDAD ES QUE LA INCUPLABILIDAD OPERA AL HAYARSE AUSENTES LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA CULPABILIDAD: CONOCIMIENTO Y VOLUNTAD.

MENCIONAREMOS ALGUNAS CAUSAS DE INCUPLABILIDAD, TALES COMO: EL ERROR Y LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.

EL ERROR ES EL FALSO CONOCIMIENTO QUE SE TIENE RESPECTO DE UN OBJETO, COSA O SITUACIÓN, Y QUE SE PUEDE PRESEN-

(24) Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. pág. 255.

TAR DE DOS FORMAS:

1.- ERROR DE DERECHO, ESTE SE PRESENTARÁ EN EL SUJETO QUE DES CONOCE LA LEY O LA CONOCE ERRÓNEAMENTE.

DICHO PRECEPTO NO EXCLUYE DE RESPONSABILIDAD PENAL SINO SÓLO COMO BENEFICIO ATENUANTE DE LA PENA.

2.- ERROR DE HECHO, SE SUBDIVIDE EN DOS:

ERROR ESENCIAL, VENCIBLE SE PRODUCIRÁ CUANDO RECAE SOBRE LA LICITUD DE LA REALIZACIÓN DE TAL HECHO, POR LO TANTO EL AGENTE PUDO Y DEBIÓ PREVER EL ERROR.

ERROR ACCIDENTAL, NO ES CAUSA DE INculpABILIDAD, POR NO RECAER EN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO.

POR OTRA PARTE LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA, TAMBIÉN LLAMADA, COACCIÓN SOBRE LA VOLUNTAD, ES DECIR EL SUJETO REALIZA LA ACCIÓN U OMISIÓN ANTIJURÍDICA, POR DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS QUE PUEDEN SER: LA COACCIÓN, AMAGOS, AMENAZAS O VIOLENCIA FÍSICA EN SU PERSONA O EN LA DE SUS FAMILIARES, CON ESTAS CIRCUNSTANCIAS EL JUZGADOR VALORANDO LA CONDUCTA Y LAS CIRCUNSTANCIAS EXISTENTES EN EL SUJETO QUE LO PROVOCARON A COMETER EL ILÍCITO, ESTIMA QUE AL SUJETO NO SE LE PUEDE EXIGIR OTRA CONDUCTA POR ESTAR IMPOSIBILITADO, DE MODO, QUE AL NO EXISTIR LA VOLUNTAD EN EL SUJETO NO SE PUEDE CONFIGURAR LA CULPABILIDAD.

6. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

ACERTADA ES LA POSICIÓN DE PANNAIN, DE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, AL CONSIDERARLAS COMO ELEMENTOS ESENCIALES "PORQUE, CUANDO SE REQUIEREN, SIN ELLAS NO HAY PUNIBILIDAD Y POR LO TANTO, NO HAY DELITO; SIN EMBARGO, ANOTA NO SON ELEMENTOS CONSITITUTIVOS PORQUE NO INTERVIENEN EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA FIGURA CRIMINOSA, Y SU FUNCIÓN ES LA DE ACONDICIONAR LA EXISTENCIA DE UN DELITO YA ESTRUCTURALMENTE PERFECTO, PERO NO VITAL, FINALIZANDO QUE ASÍ COMO LOS VARIOS ÓRGANOS SON ESENCIALES PARA LA EXISTENCIA DEL INDIVIDUO, TAMBIÉN EL OXÍGENO QUE DEBE RESPIRAR ES ESENCIAL PARA LA VIDA, PERO NO ES UN ÓRGANO", (25)

LA PUNIBILIDAD, POR SER UNA CARACTERÍSTICA QUE VA UNIDA A LA REALIZACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA FIGURA DELICTIVA, SURGE CUANDO SE VERIFICA ÉSTA, PERO LA LEY REPORTA SU EFICACIA A LA VERIFICACIÓN DE LA CONDICIÓN. POR TANTO, EL DELITO ES PERFECTO Y SOLAMENTE SE SUSPENDE LA ACTUALIDAD DEL CASTIGO, Y POR ESO LA CONDICIÓN OBJETIVA DE PUNIBILIDAD NO FORMA PARTE DE LA ESTRUCTURA DEL DELITO. PORQUE EL DELITO ES ONTOLÓGICAMENTE PERFECTO, LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD SON EXTRÍNSECAS AL MISMO, A MÁS DE ESTAR FUERA DE SUS ELEMENTOS INSTITUTIVOS: EN EFECTO, SI FALTA UNO DE LOS PRESUPUESTOS, UNO DE LOS

(25) Citado por Porte Petit Candaudap Celestino..., Ob. Cit. pág. 729.

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS O UNA DE LAS CARACTERÍSTICAS, EL DELITO NO SURGE; SI, EN CAMBIO, TANTO UNOS COMO OTROS EXISTEN Y TODAVÍA NO SE HA VERIFICADO LA CONDICIÓN OBJETIVA, EL DELITO HA SURGIDO Y ES PERFECTO, PERO SOLAMENTE SU PUNIBILIDAD ESTÁ SUBORDINADA A LA VERIFICACIÓN DE LA CONDICIÓN.

POR LO TANTO TALES CONDICIONES OBJETIVAS ESTÁN FUERA DE LA CAUSALIDAD MATERIAL, ESTO ES, DE LA CONDUCTA DEL AGENTE Y DEL RESULTADO CAUSADO, Y ESTÁN FUERA TAMBIÉN DE LA CAUSALIDAD MORAL, ESTO ES, DE LA CULPABILIDAD, Y POR ESO NO PUEDEN FORMAR PARTE DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO.

EN EL DELITO DE DESOBEDIENCIA A UN MANDATO DEL MINISTERIO PÚBLICO SE PRESENTAN CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD CONCRETAMENTE EN EL ARTÍCULO 183 DEL CÓDIGO PENAL, DE LA SIGUIENTE MANERA: "CUANDO LA LEY AUTORICE EL EMPLEO DEL APREMIO PARA HACER EFECTIVAS LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD, SÓLO SE CONSUMARÁ EL DELITO DE DESOBEDIENCIA CUANDO SE HUBIEREN AGOTADO LOS MEDIOS DE APREMIO"; DE LO QUE DEDUCIMOS QUE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD SON SUSPENSIVAS, HASTA EN TANTO NO SEAN AGOTADAS.

AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

ESTE ES EL ASPECTO NEGATIVO DE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

LOS EFECTOS DE LA AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD SON DIVERSOS DE LOS EFECTOS DE LOS RESTANTES - ASPECTOS NEGATIVOS DEL DELITO: AUSENCIA DE CONDUCTA, ATIPICIDAD, CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN, INIMPUTABILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

SI SE HA DECLARADO QUE EXISTE UN ASPECTO NEGATIVO DEL DELITO NO SE PODRÁ NUEVAMENTE INICIAR UNA ACCIÓN PENAL - SUCEDE LO MISMO EN RELACIÓN CON LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

JIMÉNEZ Y ASÚA NOS EXPLICA ESTE RAZONAMIENTO: CUANDO EN LA CONDUCTA CONCRETA FALTA LA CONDICIÓN OBJETIVA DE PUNIBILIDAD, ES OBVIO QUE NO PUEDE CASTIGARSE; PERO ASÍ COMO LA CARENCIA DEL ACTO, LA ATIPICIDAD, LA JUSTIFICACIÓN, LA INIMPUTABILIDAD, LA INculpABILIDAD Y LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS HACEN PARA SIEMPRE IMPOSIBLE PERSEGUIR EL HECHO. LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD PERMITE UNA VEZ SUBSANADO EL PRESUPUESTO PROCESAL AUSENTE, REPRODUCIR LA ACCIÓN CONTRA EL RESPONSABLE.

POR LO TANTO SI NO SE PRESENTAN LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, "EL DELITO EXISTE ONTOLÓGICAMENTE, -- AUNQUE NO PUEDA EJERCITARSE LA PRETENSión PUNITIVA DEL ESTADO; EN TANTO QUE SI FALTA UNO SÓLO DE LOS ELEMENTOS, NO HAY DELI-

TO." (26)

7. PUNIBILIDAD.

CASTELLANOS TENA DEFINE A LA PUNIBILIDAD COMO "EL MERECEIMIENTO DE UNA PENA EN FUNCIÓN DE LA REALIZACIÓN DE CIER TA CONDUCTA". (27)

VILLALOBOS SOSTIENE ENFÁTICAMENTE QUE LA PUNIBILIDAD NO ES ELEMENTO DEL DELITO, SINO CONSECUENCIA DE ÉSTE.

POR OTRA PARTE LA PUNIBILIDAD ES LA ESPECIE GENÉRICA Y LA PENA ES LA ESPECIE ESPECÍFICA, CONSISTIENDO LA PRIMERA EN EL MÁXIMO Y MÍNIMO DE LA SANCIÓN QUE EL LEGISLADOR SEÑALÓ EN LA DESCRIPCIÓN PENAL; Y EN LA SEGUNDA, SE REFEIRE A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, SEÑALANDO LA JUSTA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN AL DELINCUENTE, SIENDO CONSECUENCIA DEL DELITO COMETIDO.

LA PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE DESOBEDIENCIA A UN "MANDATO DEL MINISTERIO PÚBLICO, LA ENCONTRAMOS INCERTA EN LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 178 DE NUESTRO ORDENAMIENTO PENAL.

"SE LE APLICARÁN DE QUINCE DÍAS A UN AÑO DE PRISIÓN Y MULTA DE DIEZ A CIENTO PESOS".

(26) Cfr; Maggiore Giuseppe. Derecho Penal Tomo I, 5a. ed. Bogotá. Edit. Temis. 1954. pág. 279.

(27) Ob. Cit. pág. 275.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

JIMÉNEZ DE ASÚA LAS CONCEPTÚA COMO CAUSAS DE IMPUNJABILIDAD O EXCUSAS ABSOLUTORIAS, LAS QUE HACEN QUE UN ACTO TÍPICO ANTIJURÍDICO, IMPUTABLE A UN AUTOR Y CULPABLE, NO SE ASOCIE PENA ALGUNA". (28)

POR SU PARTE CASTELLANOS TENA NOS DICE QUE SON AQUELLAS "CAUSAS QUE DEJANDO SUBSISTENTE EL CARÁCTER DELICTIVO DE LA CONDUCTA O HECHO, IMPIDEN LA APLICACIÓN DE LA PENA. EL PROPIO ESTADO NO SANCIONA A DETERMINADAS CONDUCTAS POR RAZÓN DE JUSTICIA O DE EQUIDAD, DE ACUERDO CON UNA PRUDENTE POLÍTICA - CRIMINAL". (29)

CARRANCA Y TRUJILLO CLASIFICA LAS EXCUSAS EN LAS SIGUIENTES ESPECIES:

- A).- EXCUSAS EN RAZÓN DE LOS MÓVILES AFECTIVOS RELEVADOS.
- B).- EXCUSAS EN RAZÓN DE LA COPROPIEDAD FAMILIAR;
- C).- EXCUSAS EN RAZÓN DE LA MATERNIDAD CONSCIENTE;
- D).- EXCUSAS EN RAZÓN DEL INTERÉS PREPONDERANTE; Y
- E).- EXCUSAS EN RAZÓN DE LA TEMIBILIDAD ESPECÍFICAMENTE REVELADA. (30)

(28) Ob. Cit. n.º 433

(29) Ob. Cit. pág. 220.

(30) Citado por Cortés Ibarra Miguel Angel. Ob. cit. pág. 391.

ES POSIBLE QUE EN EL DELITO DE DESACATO EL MINISTE-
RIO PÚBLICO, SE PRESENTE LA EXCUSA ABSOLUTORIA EN RAZÓN DE -
LOS MÓVILES AFECTIVOS REVELADOS, EN (ARTÍCULOS 192 DEL CÓDIGO
DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y EL 243
DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

EN EL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PE-
NALES PARA EL DISTRITO FEDERAL; SE PREVÉ: "NO SE OBLIGARÁ A_
DECLARAR EL TUTOR, CURADOR, PUPILO, CÓNYUGE, DEL ACUSADO, NI_
A LOS PARIENTES POR CONSANGINIDAD O AFINES EN LÍNEA ASENDENTE
O DESCENDENTE SIN LIMITACIÓN DE GRADOS O EN LA COLATERAL, HAS
TA EL TERCERO INCLUSIVE, NI A LOS QUE ESTÉN LIGADOS CON EL -
ACUSADO POR AMOR, RESPETO O GRATITUD".

EL ARTÍCULO 243 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIEN-
TOS PENALES CONTIENE UN PRECEPTO ANÁLOGO, SIN OTRA DIFERENCIA
QUE EXTENDER LA EXENCIÓN EN LA LÍNEA COLATERAL HASTA EL CUAR-
TO GRADO INCLUSIVE.

CAPITULO IV

APARICION Y CONSUMACION DEL DELITO DE DESOBEDIENCIA.

1. LOS MEDIOS DE APREMIO.

1.1 MULTA.

1.2 USO DE LA FUERZA PÚBLICA.

1.3 ARRESTO.

2. CONSUMACIÓN.

CAPITULO IV

APARICION Y CONSUMACION DEL DELITO DE DESOBEDIENCIA

EL DELITO DE DESOBEDIENCIA A LOS MANDATOS DEL MINISTERIO PÚBLICO, SE CONFIGURA POR LA "OMISIÓN" DE REALIZAR LO QUE LA AUTORIDAD LE MANDE; SI BIEN EN UN PRINCIPIO PUEDE DECIRSE QUE LOS MANDATOS ORDENAN LA REALIZACION DE UNA CONDUCTA, NO SE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE TAMBIÉN PUEDAN ORDENAR A ALGUIEN DEJAR DE HACER ALGO.

POR OTRA PARTE LA CONDUCTA DE DESOBEDECER A LA AUTORIDAD SÓLO ADQUIERE RELIEVE TÍPICO CUANDO EL MANDATO ES LEGÍTIMO, ESTO ES, CUANDO TIENE SU BASE EN LAS ATRIBUCIONES LEGÍTIMAS, QUE REGULAN SUS FACULTADES, SIN ABUSO NI DESVIACIÓN DE PODER, ADEMÁS DE ESTAR DIRIGIDO CONCRETAMENTE AL AGENTE; PUES NO SE INTEGRA POR LA SOLA OBLIGACIÓN LEGAL DERIVADA DE LA EXISTENCIA DE LA NORMA JURÍDICA.

1. LOS MEDIOS DE APREMIO.

MEDIDA DE APREMIO ES "EL CONJUNTO DE INSTRUMENTOS JURÍDICOS A TRAVÉS DE LOS CUALES EL JUEZ O TRIBUNAL PUEDEN HACER-CUMPLIR COACTIVAMENTE SUS RESOLUCIONES". (1)

ES PRECISO DISTINGUIR ENTRE EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN EN LAS AUDIENCIAS (CORRECCIONES DISCIPLINARIAS) Y LOS MEDIOS DE APREMIO PARA EL CUMPLIMIENTO COACTIVO DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, INCLUYENDO LAS DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

CORRECCIÓN DISCIPLINARIA, ES TODA AQUELLA QUE PUEDE IMPONER EL JUZGADOR PARA LOGRAR EL ORDEN, CONSIDERACIÓN Y RESPETO ASÍ COMO EL ADECUADO COMPORTAMIENTO DE LOS SUJETOS PROCESALES EN LOS ACTOS, Y EN LAS AUDIENCIAS JUDICIALES. DOCTRINARIAMENTE, CORRECCIÓN DISCIPLINARIA SE HA CONSIDERADO COMO LA SANCIÓN IMPUESTA POR EL JUEZ O MAGISTRADO QUE CONOCE DE LA CAUSA A SUS SUBORDINADOS QUE COLABORAN EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, SUSCEPTIBLES DE APLICARSE TAMBIÉN A QUIENES SE JUZGA Y A SUS DEFENSORES, EXCEPCIÓN HECHA DEL MINISTERIO PÚBLICO, A QUIEN SE LE APLICARÁ EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, DADO LO QUE ESTABECE EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADU-

(1) Diccionario Jurídico...; T.3; ob. cit., pág. 2095.

RÍA DE LA REPÚBLICA.

POR OTRO LADO LA DOCTRINA EXPLICA LOS MEDIOS DE APREMIO: "COMO AQUELLAS MEDIDAS AFLICTIVAS QUE USA EL JUEZ EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL ("COERTIO" Y "EXECUTIO"), PARA DAR EFECTIVO CUMPLIMIENTO A LAS CUESTIONES ORDENADAS DENTRO DEL PROCESO Y A LA EJECUCIÓN DE SUS RESOLUCIONES JUDICIALES MEDIANTE EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA.

DE LO ANTERIOR QUEDA CLARO QUE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS SON PARA GUARDAR EL ORDEN EN LAS AUDIENCIAS, MIENTRAS QUE POR OTRO LADO, LAS MEDIDAS DE APREMIO SIRVEN PARA HACER EFECTIVAS LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD, AÚN CON EL EMPLEO DE LA FUERZA.

LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 44 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SEÑALAN COMO INSTRUMENTOS DE APREMIO COMUNES A AMBOS ORDENAMIENTOS: MULTA POR EL EQUIVALENTE A ENTRE UNO Y TREINTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL MOMENTO Y LUGAR EN QUE SE REALIZÓ LA CONDUCTA QUE MOTIVÓ LA SANCIÓN. TRATÁNDOSE DE JORNALEROS, OBREROS Y TRABAJADORES LA MULTA NO DEBERÁ EXCEDER DE UN DÍA DE SALARIO, Y RESPECTO DE AQUELLOS NO ASALARIADOS, EL IMPORTE DE UN DÍA DE INGRESOS Y ARRESTO HASTA DE TREINTA Y SEIS HORAS. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DIS--

TRITO FEDERAL. LIMITA LAS MEDIDAS DEL MINISTERIO PÚBLICO A LA -
 MULTA DEL IMPORTE DE UN DÍA DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE -
 EN EL DISTRITO FEDERAL; EL MISMO ORDENAMIENTO ESTABLECE EL -
 ARRESTO HASTA DE TREINTA Y SEIS HORAS, ASÍ TAMBIÉN REFIERE COMO
 INSTRUMENTOS DE COACCIÓN DE JUECES Y DEL MINISTERIO PÚBLICO, EL
 AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA.

POR OTRA PARTE, DETERMINA QUE SI FUERA INSUFICIENTE -
 EL APREMIO SE PROCEDERÁ CONTRA EL REBELDE POR EL DELITO DE DESO -
 BEDIENCIA.

1.1 MULTA.

PROVIENE DEL LATÍN "MULTA" QUE SIGNIFICA "PENA PECU -
 NIARIA" CONSISTE EN EL PAGO AL ESTADO DE UNA CANTIDAD DE DINE -
 RO". (2)

JOSÉ ÁNGEL CENICEROS, Y LUIS GARRIDO CONSIDERAN QUE -
 SE ADOPTÓ LA MULTA "COMO UNA DE LAS BASES DEL SISTEMA PENAL, -
 POR CONSIDERARLA MORAL PORQUE NO DEGRADA, EJEMPLAR DENTRO DE -
 CIERTOS LÍMITES, PARA SER APLICADA EN LOS DELITOS DE MAYOR FRE -
 CUENCIA COMO LESIONES Y EL ROBO, PRINCIPALMENTE EN ESTE ÚLTIMO -
 PORQUE HIERE AL DELINCUENTE EN EL SENTIDO QUE LO IMPULSÓ A DE -

(2) DICCIONARIO JURÍDICO...; TOMO 3; OB. CIT., PÁG. 2162.

LINGUIR". (3)

ESTE FUE EL SENTIMIENTO QUE INSPIRÓ A LA COMISIÓN REDACTORA DEL CÓDIGO PENAL DE 1871. ADEMÁS, SE TOMÓ EN CUENTA PARA APLICAR LA MULTA, LAS CIRCUNSTANCIAS DEL DELITO O FALTA, ASÍ COMO LAS FACULTADES PECUNIARIAS DEL DELINCUENTE, POSICIÓN SOCIAL Y NÚMERO DE PERSONAS QUE INTEGRAN SU FAMILIA Y DEJO AL DELINCUENTE LA ELECCIÓN, EN MUCHOS CASOS, ENTRE EL PAGO DE MULTA O ARRESTO.

LOS AUTORES DEL CÓDIGO PENAL DE 1929 PENSANDO SEGURAMENTE EN QUE LA MULTA ES UNA PENA DESIGUAL, QUE PUEDE SER IRRI-SORIA PARA EL RICO Y QUE PUEDE ARRUIANAR AL POBRE, ROMPIERON CON EL SISTEMA DE MÍNIMO Y UN MÁXIMO FIJADO POR LA LEY, Y OPTARON POR UN SISTEMA MÁS FLEXIBLE PROPORCIONAL A LA FORTUNA DEL DELINCUENTE, NO EN ATENCIÓN A SUS BIENES, SINO A SUS INGRESOS, ES DECIR, A SU RENTA. TOMARON COMO BASE LO QUE DENOMINARON "DÍA DE UTILIDAD".

DURANTE EL AÑO QUE ESTUVO EN VIGOR EL CÓDIGO PENAL DE 1929, QUEDÓ DEMOSTRADO QUE SI LA SOLUCIÓN TÉCNICA PARECE IMPECABLE, EN LA PRÁCTICA NO ES POSIBLE EN LA GENERALIDAD DE LOS CASOS OBTENER UN DATO SIQUIERA APROXIMADO DEL DÍA DE UTILIDAD, POR CARECER EL JUEZ DE MEDIOS PARA AVERIGUARLO.

(3) La Ley Penal Mexicana. Edit. Botas; México 1934. pág. 121.

POR LO QUE EL CÓDIGO DE 1931, SE DECIDIÓ VOLVER AL - SISTEMA DE FIJAR UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO DE MULTA EN LA LEY, SE - GÚN LA PARTICIPACIÓN EN EL DELITO Y DE ACUERDO CON LA SITUACIÓN ECONÓMICA.

POR LO QUE EN EL DELITO QUE HEMOS VENIDO ESTUDIANDO, - LA MULTA, CONTEMPLADA COMO MEDIADA DE APREMIO, LA ENCONTRAMOS - PLASMADA EN LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO DE PROCE- DIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 44 DEL CÓDIGO FEDE- RAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE ESTABLECEN "LA MULTA POR EL- EQUIVALENTE A ENTRE UNO Y TREINTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, VIGEN- TE EN EL MOMENTO Y LUGAR EN QUE SE REALIZÓ LA CONDUCTA", ACLA- RANDO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO, SÓLO PODRÁ IMPONER UNA MULTA - POR EL EQUIVALENTE A UN DÍA DE SALARIO MÍNIMO GENERAL EN EL LU- GAR Y EN EL MOMENTO DE QUE SE REALIZÓ LA CONDUCTA, DE ACUERDO - A LA FRACCIÓN IV, DEL ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS- PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

1.2 USO DE LA FUERZA PÚBLICA.

LA PALABRA POLICÍA DERIVA DE LA RAÍZ LATINA "POLI - TIA" Y DEL GRIEGO "POLITEIA", QUE EN TÉRMINOS GENERALES, ES EL - BUEN ORDEN QUE SE OBSERVA Y GUARDA EN LAS CIUDADES Y REPÚBLICAS, CUMPLIÉNDOSE LAS LEYES Y ORDENANZAS ESTABLECIDAS PARA SU MEJOR - GOBIERNO. EN OTRO SENTIDO, SE REFIERE A LOS CUERPOS DE POLICÍA-

ENCARGADOS DE VIGILAR EL RESPETO Y EL ORDEN Y LA VIGILANCIA DE TODOS LOS ASPECTOS DE LA TRANQUILIDAD Y LA BUENA ARMONÍA DE UN ESTADO, DE ESTE MODO NOS ENCONTRAMOS CON LA FIGURA DE LA POLICÍA PREVENTIVA, POLICÍA JUDICIAL, POLICÍAS ESPECIALES, ENCARGADAS EXCLUSIVAMENTE DE GUARDAR Y PRESERVAR EL ORDEN,

OLIVERA TORO SEÑALA QUE LA POLICÍA ADMINISTRATIVA ES "EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES NORMATIVAS O MATERIALES, DE CARÁCTER RESTRICTIVO, QUE LIMITAN LA LIBERTAD INDIVIDUAL, PARA ASEGURAR EL ORDEN PÚBLICO. PARA NO SER SU EJERCICIO ARBITRARIO DEBE RESPETAR LA DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA, IMPIDIENDO QUE DAÑE LA PROPIA LIBERTAD, ES NECESARIO QUE LA ACTIVIDAD DE POLICÍA ADMINISTRATIVA, SE LIMITE ESTRICTAMENTE POR EL ORDEN JURÍDICO, COMO ACTIVIDAD CLARAMENTE REGLADA". (4)

LA POLICÍA DEPENDE DEL PODER EJECUTIVO, POR LO TANTO FORMA PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

LA POLICÍA JUDICIAL ES LA ENCARGADA DE LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, BAJO EL MANDO DEL MINISTERIO PÚBLICO, COMO SE DESPRENDE DE LA LECTURA DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.

NO DEBEMOS CONFUNDIR A LA POLICÍA JUDICIAL, CON LA POLICÍA ADMINISTRATIVA, AUNQUE LAS DOS QUEDEN COMPRENDIDAS EN UNA

(4) Lecciones de Derecho Administrativo 4a. ed. Edit. Porrúa. - México 1976. pág. 86.

DENOMINACIÓN GENÉRICA DE RÉGIMEN DE POLICÍA. LA DIFERENCIA ES -
TRIBA EN QUE POR UN LADO LA POLICÍA JUDICIAL REALIZA ACTIVIDA -
DES MERAMENTE JUDICIALES; LA POLICÍA ADMINISTRATIVA SÓLO REALI -
ZA FUNCIONES ADMINISTRATIVAS.

POR LO QUE RESPECTA AL DELITO DE DESOBEDIENCIA A UN -
MANDATO DEL MINISTERIO PÚBLICO PODRÁ MANDAR A LA POLICÍA JUDI--
CIAL, QUE CONFORME AL ARTÍCULO 21 DE NUESTRA CARTA SUPREMA SE -
ENCUENTRA BAJO LAS ÓRDENES DE AQUÉL, PARA QUE PRESENTE A LA PER -
SONA QUE SE NIEGUE A COMPARECER A DECLARAR. POR OTRO LADO COMO -
MEDIDA DE APREMIO LA ENCONTRAMOS UBICADA EN LA FRACCIÓN II AR--
TÍCULO 33 DEL ALUDIDO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL -
DISTRITO FEDERAL; ASÍ COMO EN EL CÓDIGO ADJETIVO FEDERAL EN SU -
NÚMERAL 44.

1.3 ARRESTO

EL ORIGEN DEL ARRESTO EMANA DEL LATÍN "AD" Y "RESTA -
RE", QUE SIGNIFICA QUEDAR, DETENER, PONER PRESO; EN OTRAS PALA -
BRAS SIGNIFICA QUE SE TRATA DE UNA CORTA PRIVACIÓN DE LA LIBER -
TAD, QUE SE REALIZA EN LUGAR DISTINTO DEL DESTINADO AL CUMPLI -
MIENTO DE LAS PENAS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, Y CUYA DURACIÓN -
NO DEBERÁ EXCEDER DE TREINTA Y SEIS HORAS, COMO LO ESTABLECE EL
ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL EN SU PRIMER PÁRRAFO. Y COMO MEDIDA -
DE APREMIO EN EL ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENAL-

LES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN LA FRACCIÓN III.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, HA ESTABLECIDO EL CRITERIO DE QUE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO DEBE DE SER EN FORMA GRADUAL, ESTO SE DESPRENDE DE LA FALTA DE TÉCNICA JURÍDICA, AL REDACTAR LOS YA MUY CITADOS ARTÍCULOS DE LOS CÓDIGOS - DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

2. CONSUMACION.

EL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO PENAL, QUE NOS MENCIONA EL DELITO DE DESOBEDIENCIA GENÉRICA, REQUIERE PARA SU CONSUMACIÓN DE DOS ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS, QUE ENCONTRAREMOS EN LOS ARTÍCULOS 179 Y 183 DEL CÓDIGO PENAL. EN EL PRIMERO DE LOS CUALES - NOS REFIERE "EL QUE SIN CAUSA LEGAL SE NEGARE A COMPARECER ANTE LA AUTORIDAD A DAR SU DECLARACIÓN, CUANDO LEGALMENTE SE LE EXIJA, NO SERÁ CONSIDERADO COMO REO DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SINO CUANDO INSISTA EN SU DESOBEDIENCIA DESPUÉS DE HABER SIDO APREMIADO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL O APERCIBIDO POR LA ADMINISTRATIVA, EN SU CASO, PARA QUE COMPAREZCA A DECLARAR". POR LO TANTO SE INFIERE, QUE PARA SER EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO SE REQUIERE QUE PREVIAMENTE HAYA SIDO APERCIBIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

POR LO QUE CORRESPONDE AL SEGUNDO ELEMENTO COMPLEMEN-

TARIO, EL ARTÍCULO 183 DEL CÓDIGO PENAL A LA LETRA DICE: "CUANDO LA LEY AUTORICE EL EMPLEO DEL APREMIO PARA HACER EFECTIVAS - LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD, SÓLO SE CONSUMARÁ EL DELITO DE DESOBEDIENCIA CUANDO SE HUBIEREN AGOTADO LOS MEDIOS DE - APREMIO".

POR LO TANTO: LA CONSUMACIÓN DEL DELITO DE DESOBEDIEN - CIA A UN MANTADO DEL MINISTERIO PÚBLICO QUEDA SUPEDITADO A EL - AGOTAMIENTO DE TODOS LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO - DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE ESTA CON - CLUSIÓN PODEMOS DECIR QUE SE TRATA DE UN DELITO DE PERFECCIÓN - DIFERIDA.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- DESPUÉS DE HABER REALIZADO UN ESTUDIO DETALLADO DEL DELITO DE DESOBEDIENCIA, PODEMOS DECIR, QUE ESTA YA SE CONOCÍA EN EL DERECHO ROMANO; POR OTRA PARTE, EN ESPAÑA, ES CUANDO POR PRIMERA VEZ SE PLASMÓ LA FIGURA DELICTIVA DEL DESACATO.

SEGUNDA.- PODEMOS CONCLUIR QUE LA DESOBEDIENCIA A LOS MANDATOS DEL MINISTERIO PÚBLICO, SE PUEDE DEFINIR, COMO EL NO HACER UNO, LO QUE LE MANDA AQUELLA PERSONA O CORPORACIÓN QUE TIENE LA POTESTAD, PARA DICTAR LEYES, APLICARLAS O EJECUTARLAS; POR LO TANTO ES LA FACULTAD DE CONDUCIR Y HACERSE OBEDECER DENTRO DE CIERTOS LÍMITES LEGALES PREESTABLECIDOS.

TERCERA.- CONCLUIMOS QUE NO ES POSIBLE DAR UNA DEFINICIÓN DEL DELITO CON VALIDEZ UNIVERSAL, DEBIDO A QUE EL DELITO ESTÁ INTIMAMENTE LIGADO CON LA MANERA DE SER DE CADA PUEBLO Y A LAS NECESIDADES DE LA ÉPOCA; PERO CREEMOS QUE LOS CONCEPTOS JURÍDICO-SUSTANCIALES SON LOS MÁS ATINADOS, POR TOMAR EN CUENTA LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL DELITO, ADEMÁS NOS INCLINAMOS POR

LA CORRIENTE ATOMIZADORA O ANALÍTICA DEL DELITO; POR ESTUDIAR - AL DELITO, POR CUANTO A LOS ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.

CUARTA.- EL DELITO DE DESOBEDIENCIA A UN MANDATO DEL - MINISTERIO PÚBLICO POR CUANTO A LA CONDUCTA, ES UN DELITO DE - OMISIÓN, POR CUANTO QUE EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO SE ABSTIENE DE OBEDECER EL MANDATO DE LA AUTORIDAD MINISTERIO PÚBLICO, SIN - CONTENER COMPULSIÓN NI RESISTENCIA POR PARTE DE AQUÉL.

QUINTA.- CONCLUIMOS QUE LOS MEDIOS DE APREMIO Y LAS - CORRECCIONES DISCIPLINARIAS, DIFIEREN EN QUE, POR UN LADO, LAS - MEDIDAS DE APREMIO SIRVEN PARA HACER CUMPLIR COACTIVAMENTE LAS - RESOLUCIONES JUDICIALES Y LAS DEL MINISTERIO PÚBLICO; EN TANTO - QUE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS SIRVEN PARA MANTENER EL - ORDEN, CONSIDERACIÓN Y RESPETO EN LAS AUDIENCIAS.

SEXTA.- EL DELITO DE DESOBEDIENCIA A UN MANDATO DEL - MINISTERIO PÚBLICO, SE CONSUMARÁ, HASTA QUE SE HAYAN AGOTADO TO - DOS LOS MEDIOS DE APREMIO, SEGUN HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO - 183 DEL CÓDIGO PENAL; POR SER CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILI - DAD.

SEPTIMA.- CONSIDERAMOS QUE EN LA PRÁCTICA COTIDIANA,- EL DELITO DE DESOBEDIENCIA A UN MANDATO DEL MINISTERIO PÚBLICO - NO SE PRESENTA, DEBIDO A QUE PRIMERO SE DEBEN DE AGOTAR LOS ME - DIOS DE APREMIO.

B I B L I O G R A F I A

ANTOLISEI.- MANUELE DI DIRITTO PENALE; TERCERA EDICIÓN;
EDITORIAL UTEHA; BUENOS AIRES ARGENTINA, 1960; PÁGS. 420.

BORJA OSORNO; DERECHO PROCESAL PENAL; TERCERA REIMPRESIÓN;
EDITORIAL CAJIGA; PUEBLA MÉXICO; 1985; PÁGS. 478.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO; JUICIO DE AMPARO; VIGÉSIMO CUARTA
EDICIÓN; EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO; AÑO 1986; PÁGS. 1080.

CARRANCA Y TRUJILLO RAUL; DERECHO PENAL MEXICANO; PARTE GENERAL;
DÉCIMO SEXTA EDICIÓN; EDITORIAL PORRÚA, S.A.; MÉXICO; AÑO 1986;
PÁGS. 986.

CASTELLANOS TENA FERNANDO; LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO
PENAL; VIGÉSIMO NOVENA EDICIÓN; EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO;
AÑO 1991; PÁGS. 359.

CASTRO V. JUVENTINO; EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO; SEXTA EDI
CIÓN; EDITORIAL PORRÚA S.A. MÉXICO 1985; PÁGS. 259.

CAVALLO; DISTRICTO PENALE, TOMO II; NÁPOLES; 1955; PÁGS. 750.

CENICEROS JOSE ANGEL; LA LEY PENAL MEXICANA; EDITORIAL BOTAS
MÉXICO; 1934; PÁGS. 341.

CORTES IBARRA MIGUEL ANGEL; DERECHO PENAL; TERCERA EDICIÓN;
EDITORIAL CÁRDENAS; PARTE GENERAL; MÉXICO; 1987; PÁGS. 549.

CUELLO CALON EUGENIO; DERECHO PENAL; TOMO II; PARTE ESPECIAL
DÉCIMO CUARTA EDICIÓN; EDITORIAL BOSCH; BARCELONA ESPAÑA; 1975;
PÁGS. 958.

DIEZ MANUEL MARIA; DERECHO ADMINISTRATIVO; TOMO III; EDITORIAL
BIBLIOGRÁFICA OMEBA; BUENOS AIRES ARGENTINA; 1967. PÁGS 619.

FRANCO VILLA JOSE; EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL; EDITORIAL
PORRÚA. S.A. MÉXICO; 1985; PÁGS. 445.

FRAGA GABINO; DERECHO ADMINISTRATIVO; VIGESIMO SÉPTIMA EDICIÓN;
EDITORIAL PORRÚA. S.A.; MÉXICO; 1988; PÁGS. 506.

GARCIA MAYNES EDUARDO; INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO; TRI
GÉSIMO SÉPTIMA EDICIÓN; EDITORIAL PORRÚA. S.A. MÉXICO; 1985;
PÁGS. 444.

GARCIA RAMIREZ SERGIO; DERECHO PROCESAL PENAL; QUINTA EDICIÓN;
EDITORIAL PORRÚA S.A.; MÉXICO; 1989; PÁGS. 865.

JIMENEZ Y ASUA LUIS; LA LEY Y EL DELITO; TERCERA EDICIÓN;
EDITORIAL ABELEDO-PERROT, SUDAMERICANA; BUENOS AIRES, ARGENTINA;
PÁGS. 578.

JIMENEZ Y ASUA LUIS; TRATADO DE DERECHO PENAL; TOMO III;
CUARTA EDICIÓN; EDITORIAL LOSADA S.A.; BUENOS AIRES, ARGENTINA
PÁGS. 1101.

JIMENEZ HUERTA MARIANO; DERECHO PENAL MEXICANO; TOMO V; SEGUNDA
EDICIÓN; EDITORIAL PORRÚA S.A.; MÉXICO; 1983; PÁGS. 520.

MARQUEZ PINEIRO RAFAEL; DERECHO PENAL; EDITORIAL TRILLAS; MÉXI-
CO, 1986; PÁGS. 307.

MAGGIORE GIUSEPPE; DERECHO PENAL; TOMO II; EDITORIAL TEMIS;
BOGOTA, COLOMBIA; AÑO PÁGS. 487.

MEZGER EDMUNDO; DERECHO PENAL, PARTE GENERAL; SEXTA EDICIÓN
EDITORIAL CÁRDENAS; MÉXICO, 1955; PÁGS. 450.

NORENO DE P. ANTONIO; CURSO DE DERECHO PENAL MEXICANO;
EDITORIAL JUS; MÉXICO, 1944; PÁGS. 699.

OLIVERA TORO JORGE. DERECHO ADMINISTRATIVO. EDITORIAL PORRÚA
4A. EDICIÓN MÉXICO, 1976.

PANNAIN; MANUALE DI DIRITTO PENALE; ROMA; 1942; PÁGS. 266.

FORTE PETIT CANDAUPAP CELESTINO; APUNTAMIENTOS DE LA PARTE
GENERAL DE DERECHO PENAL; CUARTA EDICIÓN; EDITORIAL PORRÚA;
MÉXICO, 1878; PÁGS. 553.

PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO; IMPORTANCIA DE LA DOGMÁTICA JURÍDICO PENAL; EDITORIAL TRILLAS MÉXICO; 1954; PÁGS. 541.

PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO; PANORAMA DE DERECHO PENAL; TERCERA EDICIÓN; EDITORIAL TRILLAS; MÉXICO; 1990; PÁGS. 954.

SOLER SEBASTIAN; DERECHO PENAL ARGENTINO; OCTAVA REIMPRESIÓN; TOMO V; EDITORIAL TEA; BUENOS AIRES, ARGENTINA; MÉXICO PÁGS. 428.

LEGISLACION

CODIGO PENAL ANOTADO; RAÚL CARRANCÁ Y TRUJILLO Y RAÚL CARRANCÁ Y RIVAS; DÉCIMO QUINTA EDICIÓN; EDITORIAL PORRÚA, S.A.; MÉXICO; 1990; PÁG. 993.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (ANOTADO); IGNACIO DURÁN GÓMEZ; EDITORIAL CÁRDENAS; MÉXICO, 1989; PÁGS. 606.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (COMENTADA); INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS; U.N.A.M. MÉXICO, 1990; PÁGS. 608.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

O T R A S F U E N T E S

DICCIONARIO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA; RAÚL GOLDSTEIN;
SEGUNDA EDICIÓN; EDITORIAL ASTREA; BUENOS AIRES; 1983; PÁGS.677.

DICCIONARIO TEORICO Y PRACTICO DEL JUICIO DE AMPARO; EDUARDO
PALLARES; SEGUNDA EDICIÓN; EDITORIAL PORRÚA S.A.; MÉXICO, 1978
PÁGS. 324.

DICCIONARIO JURIDICO PENAL MEXICANO; INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
JURÍDICAS. U.N.A.M. TOMOS I, II, III, IV. SEGUNDA EDICIÓN,
EDITORIAL PORRÚA. S.A.; MÉXICO, 1987; PÁGS. 3272.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. TOMOS IV EDITORIAL DRISKILL S.A.;
BUENOS AIRES, ARGENTINA; 1976, PÁGS. 1033.